



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

TRATA. EXPLOTACIÓN SEXUAL. PROSTITUCIÓN. EXPLOTACIÓN
LABORAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

UNIDAD DE EXTRANJERÍA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

PRIMER SEMESTRE. 2017

INDICE

I. NOTA PREVIA.....	p.4.
II. TRATA DE SERES HUMANOS.....	p.10.
A. RETROACTIVIDAD	
A. Bis. COMPETENCIA	
A.ter. BIEN JURÍDICO.....	p.10.
B. TIPO BASICO.....	p.10.
B.1. ASPECTOS GENERALES	
B.2. MEDIOS COMISIVOS.....	p.10.
B.3. ACCIÓN DELICTIVA.....	p.10.
B.4. FINALIDAD.....	p.13.
B.4.1. Explotación sexual.....	
B.4.2. Explotación laboral.....	
C. CONDUCTA ATÍPICA.....	p.14.
D. ELEMENTO SUBJETIVO.....	p.16.
E. PARTICIPACIÓN	
E.1. AUTORIA	
E.2. COMPLICIDAD	
F. SUBTIPOS AGRAVADOS.....	p.16.
F.1. REGLAS GENERALES	
F.2. UTILIZACIÓN DE MENORES	
F.3. ESPECIAL VULNERABILIDAD	
F.4. ORGANIZACIÓN.....	p.16.
G. CONCURSOS.....	p.18.

- G.1.REGLAS GENERALES
- G.1.BIS.CON OTRAS CONDUCTAS DE TRATA...p.18.
- G.2. CON EL DELITO DE INMIGRACIÓN
- G.3.CON EL DELITO DE PROSTITUCIÓN
- G.4.CON EL DELITO DE FALSEDAD
- G.5. CON EL DELITO DE ORGANIZACIÓN

III. PROSTITUCIÓN.....p.20.

RETROACTIVIDAD

A. TIPO BÁSICO.....p.20.

- A.1.ACCIÓN TÍPICA.....p.20.
 - A.1.1. REGLAS GENERALES
 - A.1.2. PROSTITUCIÓN COACTIVA.....p.20.
 - A.1.3. PROSTITUCIÓN CONSENTIDA
- A.2.ELEMENTO SUBJETIVO
- A.3.PARTICIPACIÓN
- A.4.CONCURSOS

B. TIPOS AGRAVADOS

- B.1.MINORÍA DE EDAD
- B.2.ORGANIZACIÓN

C.OTRAS CUESTIONES

IV.DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA...p.21.

V. EXPLOTACIÓN LABORAL.....p.33.

A. OCUPACIÓN DE MANO DE OBRA BAJO ENGAÑO O ABUSO DE VULNERABILIDAD.Art.311.1 CP

B. EXPLOTACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES EXTRANJEROS. Art.312.2 CP.....p.33.

VI. DELITOS CONEXOS.....p.36.

A. INMIGRACIÓN ILEGAL.....p.36.

B. FALSEDAD

C.DETENCIÓN ILEGAL

D.DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL...p.37.

VII.PRUEBA.....p.40.

A. TESTIFICAL.....p.40.

- A.1.TESTIFICAL DE LA VÍCTIMA.....p.40.
- A.2.PRUEBA ANTICIPADA O PRECONSTITUIDA.p.55.

A.3.TESTIFICAL DE TERCEROS Y PERICIAL.....	p.62.
A.3.1. DECLARACIONES DE AGENTES.....	p.62.
A.3.2. DECLARACIONES DE MIEMBROS DE ONG	
A.3.3. OTRAS.....	p.65.
A.3.4. PERICIALES MÉDICAS.....	p.66.
A.4.OTRAS CUESTIONES	
A.4.1. IDENTIDAD Y DOMICILIO DEL TESTIGO	
A.4.2. ACCESO A PIEZA DE TESTIGO PROTEGIDO	
A.4.3. CITACIÓN DEL TESTIGO	
A.4.4. PRUEBAS QUE DEBIERON PROPONERSE	
B. RECONOCIMIENTO FOTOGRAFICO O EN RUEDA	
C.VIDEOCONFERENCIA	
D. ESCUCHAS TELEFONICAS.....	p.68.
D.1.MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD POLICIAL O DEL AUTO	
JUDICIAL.	p.68.
D.2.EFICACIA PROBATORIA.....	p.73.
D.3.OTRAS CUESTIONES.....	p.73.
E. ENTRADAS Y REGISTROS.....	p.77.
E.1. MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD POLICIAL O DEL	
AUTO.....	p.77.
E.2.EFICACIA PROBATORIA.....	p.79.
E.3. OTRAS CUESTIONES.....	p.80.
F. OTRAS PRUEBAS.....	p.81,
F.1.EXPLORACIÓN SEXUAL.....	p.81.
F.2.EXPLORACIÓN LABORAL.....	p.86.
VIII.PENA APLICABLE.....	p.89.
A. TRATA.....	p.89.
B. PROSTITUCIÓN	
C.EXPLORACIÓN LABORAL.....	p.89.
IX.RESPONSABILIDAD CIVIL.....	p.91.
A. TRATA	
B. PROSTITUCIÓN	
C.EXPLORACIÓN LABORAL.....	p.91.
X.OTRAS CUESTIONES.....	p.92.

I.NOTA PREVIA

La Instrucción 1/2015 de la FGE, sobre algunas cuestiones en relación con las funciones de los Fiscales de Sala Coordinadores y los Fiscales de Sala Delegados, en su Apdo.10 establece que: *los Fiscales de Sala Coordinadores habrán de elaborar al menos semestralmente resúmenes jurisprudenciales de la materia que le es propia, sistematizados por medio de un índice de materias. Tales resúmenes serán remitidos a todos los Delegados de la especialidad por correo electrónico. En cuanto a la publicidad de tales recopilaciones, la Instrucción añade a continuación que los resúmenes jurisprudenciales se publicarán igualmente en la página fiscal.es a disposición de todos los Fiscales, sean o no especialistas.*

En cumplimiento de tales cometidos hemos elaborado un nuevo resumen con extractos de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo y de algunas resoluciones firmes de Audiencias Provinciales en materia de trata de seres humanos y explotación sexual y laboral.

Algunas de las cuestiones más interesantes que se analizan son:

Fases en que se estructura la trata. Captación. Atracción de una persona para controlar su voluntad. Dentro de la captación destaca el medio comisivo del engaño consistente en utilizar datos total o parcialmente falsos para hacer creer a la víctima algo que no es cierto y que generalmente se traduce en ofertas de trabajo legítimo, La coacción implica fuerza, violencia o intimidación para que las víctimas acepten las condiciones impuestas. Los tratantes utilizan este medio sobre las víctimas mediante diferentes elementos generadores: la amenaza de ejercer un daño directo y personal a la víctima o la de afectar a sus familiares o allegados que se quedan en el país de origen es una de las más frecuentes. Importancia de la documentación que es falsificada y retenida. (Coacción).

Traslado: Mover una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible. Está vinculado al desarraigo que es esencial para el éxito de la actividad de trata. El desarraigo es separar a la víctima del lugar o medio donde se ha criado o habita pretendiéndose evitar el contacto de la víctima con sus redes sociales de apoyo. El traslado y el desarraigo se aprecia pues las víctimas fueron trasladadas desde Nigeria hasta España. STS nº 214/2017, de 29 de marzo.

Fase de explotación la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, o las finalidades descritas en el Protocolo de

Palermo. Concorre en el presente caso. Las víctimas son obligadas a ejercer la prostitución, conminadas por el acusado quien las vigilaba, se quedaba con el dinero y las golpeaba. STS nº 214/2017, de 29 de marzo.

Posibilidad de condenar por delitos contra la Hacienda Pública en supuestos de prostitución que se archivan judicialmente por no existir violencia. El Juzgado archiva por la prostitución porque no hay violencia, pero remite a la agencia tributaria un informe policial de investigación patrimonial que desvela la presencia de una actividad económica de prostitución no declarada. No es un hallazgo casual de un nuevo hecho delictivo en la investigación por otro delito para el que la ley prevé una serie de actuaciones. Estamos ante un objeto que se archiva, pero de la documentación legítimamente incorporada surgen unas obligaciones tributarias que se remiten a la Administración competente que al comprobar que el importe defraudado supera los límites de la infracción administrativa, denuncia penalmente los hechos. El Tribunal comprueba que las personas que trabajaban para el negocio cobraban, de forma distinta, a través de las varias empresas que integraban el entramado, formando con las distintas sociedades una caja única con la que el condenado pagaba los gastos del negocio y los suyos personales STS nº 88/2017, de 15 de febrero.

Delito contra la integridad moral. El tratante cosifica a la víctima. Busca infundirle miedo que les impide negarse a cumplir las órdenes y abandonar al tratante. Se describen actos humillantes como duchas de agua fría, despojos de ropa y obligarles a dormir en cajas de cartón. STS nº 196/2017, de 24 de marzo.

Hay tantos delitos de trata como víctimas. STS nº 167/2017, de 15 de marzo.

Bastaría para la tipicidad del art.177 bis una primera etapa de trabajo en el servicio doméstico sin remuneración (imposición de trabajo o prácticas similares a la servidumbre); aunque no existiese la prostitución posterior. STS nº 1002/2017, de 19 de enero.

Explotación sobrevenida: Se descarta la tesis de la defensa de que el art.177 bis CP exige una intencionalidad predeterminada de explotar a la víctima cuando se la trae a España. El fin de explotarla a través de la prostitución puede surgir cuando la víctima lleva un tiempo en España. El empleo en el delito del art.177 bis del término “acoger” acredita que cabe un propósito de explotación sobrevenido. STS nº 1002/2017, de 19 de enero.

La organización exige un reparto de funciones. Colabora con la

organización quien traslada a las víctimas desde el aeropuerto y al karaoke en el que alternan para el ejercicio de la prostitución y al que la víctima se tiene que dirigir para que le den el pasaporte. STS nº 167/2017, de 15 de marzo.

Aunque el acompañar a la víctima desde su país de origen a España no se considere trata, puede condenarse por delio de inmigración ilegal incluso si el Fiscal no acusó por este delito. SAP de Lérida, secc.1ª, nº 310/2017 de 14 de julio.

El delito de prostitución coactiva es aplicable, aunque no haya violencia o intimidación. Basta con aprovecharse de una situación de vulnerabilidad. La víctima se hallaba en un país extranjero sin otras relaciones o contactos y sujeta a la voluntad de quien la había traído desde Rumania. STS nº 1002/2017, de 19 de enero

Puede Preconstituirse la prueba sin presencia de la investigada cuando hay un testigo protegido y el letrado ha tenido la oportunidad de intervenir STS nº1002/2017, de 19 de enero

El objeto de conceder a la víctima de trata el regularizar su estancia en España y de eximirla de pena en el caso del art.177 bis 11 CP obedece a salvaguardar los derechos humanos de la víctima, evitar la victimización y animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores. Esos beneficios procesales deben ir acompañados de una valoración cuidadosa en forma de pruebas periféricas. En este caso concurren. Las distintas testificales de las víctimas coincidan entre sí. La falta de indicios de que exista acuerdo entre ellas y el que se expresen con miedo y dolor descarta que se hayan aprendido memoria de un relato. El contestar con hostilidad a las defensa no es más que la expresión natural del dolor, rabia y miedo que sienten por la experiencia sufrida. STS nº 214/2017, de 29 de marzo.

La denuncia por hurto del tratante es una respuesta defensiva y estratégica ante la huida de la víctima. Se busca restar crédito al testimonio de la víctima y hacer creer que actúa por venganza. STS nº 1002/2017, de 19 de enero

Motivos espurios. La concesión de cualquier autorización administrativa de residencia está basada en el deber del testigo de decir la verdad. Difícilmente el miedo a las mafias va a hacer que alguien quiera incriminar a estas redes con mentiras. El testigo sabe que uno de los elementos para acceder a dicha autorización es describir lo que ha ocurrido. En todo caso es relevante la ratificación policial de los datos aportados por

[Escriba aquí]

el testigo. STS nº348/2017, de 17 de mayo.

Importancia de que, si hay varios testigos, sus declaraciones coincidan sustancialmente ATS nº 705/2017, de 6 de abril.

La declaración de la víctima encaja con la mecánica delictiva propia de la trata de seres humanos con destino a la explotación sexual, que cosifica a las mujeres víctimas y las humilla y veja con toda clase de malos tratos, incluida la violencia, la agresión sexual y, si llega a plantearse, el aborto forzado. STS nº 214/2017, de 29 de marzo.

El dato de que los tratantes se han apoderado de dinero de la víctima puede obtenerse del testimonio de las víctimas, aunque no haya documentación económica que la avale. STS nº 196/2017, de 24 de marzo.

Posibilidad de dar mayor valor al testimonio inculpatario prestado en un momento anterior que al prestado luego en juicio contradiciendo el primero y que de manera evasiva y titubeante se alinea con la tesis de la defensa. SAP de Alicante, secc.2, nº 39/2017, de 3 de febrero.

La preconstitución de la prueba está justificada ante el miedo de la víctima, de nacionalidad china y las calamidades que ha padecido en España. En ocasiones el DVD en que se graba no se oye ni hay índice que permitan al Tribunal de revisión acceder al contenido de la declaración. Ello se salva con la transcripción de la declaración en la sentencia recurrida. Validez de la prueba preconstituida de la víctima. Inicialmente se practica sin presencia de los abogados de la defensa al estar declaradas secretas las actuaciones y se repite una vez que se alza el secreto en presencia de los abogados. Sólo no se realiza en un caso y los hechos referidos a dicha testigo se acreditan por otras pruebas como declaraciones policiales y grabaciones. STS nº 167/2017, de 15 de marzo

Aunque una sea menor cuando se iniciaron los hechos, su edad en el momento del juicio era lo suficientemente avanzada para poder recordar y narrar con fiabilidad. STS nº 214/2017, de 29 de marzo

Si se pide testimonio de otras diligencias previas hay que hacerlo durante el sumario o en el escrito de calificación, no al inicio del juicio. La prueba es irrelevante ya que aunque dichas diligencias previas hayan servido como prueba periférica es una más entre muchas. STS nº 214/2017, de 29 de marzo.

Explotación laboral. La testifical es una prueba relevante a la hora de

[Escriba aquí]

concretar las condiciones de trabajo y también de determinar quién ostentaba funciones de mando como encargado. Es indiferente que aparentemente el acusado fuera un emplead No es preciso que se identifique directamente al perjudicado. Basta con conocer al responsable. STS nº 348/2017, de 17 de mayo.

Explotación laboral. Es de interés para determinar quién tiene el poder de mando la testifical de la Policía aportando datos relativos a quien paga los gastos del local o el informe que señala que en el taller donde se produce la explotación tiene su domicilio un investigado. STS nº 348/2017, de 17 de mayo.

No se puede quejar el recurrente sobre falta de identificación del confidente cuando en juicio no se ha preguntado al agente sobre dicho confidente. STS nº 167/2017, de 15 de marzo

No se puede discutir en casación sobre la cualificación del interprete que traduce las grabaciones. STS nº 167/2017, de 15 de marzo. Hay que impugnar el contenido de las conversaciones. ATS nº 705/2017, de 6 de abril.

El tribunal también valora, como prueba de importancia, los ocho vídeos grabados por la primera de la testigo protegida cuando advierte que la exigían dinero, o dedicarse a la prostitución para pagar la deuda, con retención del pasaporte y la grabación de la comunicación con la organización en China para solventar las deudas existentes. STS nº 167/2017, de 15 de marzo.

No es necesario para la validez del registro que estén todos los moradores. Tampoco hay irregularidad alguna en que la Policía tome fotos de los inmuebles. No es precisa la asistencia letrada si el morador da su consentimiento a la entrada. STS nº 196/2017, de 24 de marzo.

Mensaje de texto de un móvil. Autorización judicial basada en el testimonio de una denunciante. No es preciso que el Letrado de la Administración de Justicia esté en el volcado del texto. STS nº 196/2017, de 24 de marzo

Para fijar la pena cuando hay subtipo agravado de organización se atiende a si son jefes o partícipes y al número de víctimas. STS nº 167/2017, de 15 de marzo

El bien jurídico protegido en el 312.2 CP es el de los trabajadores extranjeros. El que no sean titulares constitucionales del derecho al trabajo

no puede convertirse en una patente de corso para imponer sin que haya una respuesta penal condiciones atentatorias a la dignidad humana. Es irrelevante para la aplicación del tipo penal el número de trabajadores explotados. STS nº348/2017, de 17 de mayo.

La acción delictiva es la imposición de condiciones de trabajo perjudiciales. Da igual el tipo de contrato de que se trate mientras encaje en el art.1.1. ET STS nº348/2017, de 17 de mayo

Las alegaciones de la defensa sobre la existencia de una descripción demasiado genérica de las condiciones de trabajo explotadoras y que la Sentencia recurrida no individualiza los concretos perjuicios de cada trabajador son temas de valoración de prueba. El recurrente debió solicitarse a la Audiencia de instancia una aclaración sobre estos extremos. STS nº348/2017, de 17 de mayo.

El elemento subjetivo del delito de explotación laboral se desprende de los hechos. STS nº348/2017, de 17 de mayo

El número de trabajadores puede deducirse de la inspección ocular y de los ruidos que escuchó un agente oculto. STS nº348/2017, de 17 de mayo.

Son criterios para graduar la pena por el delito de explotación laboral el tiempo que duró la explotación (más de un año) y que son varias las personas afectadas y las condiciones ilegales que concurren. Para el cálculo de la multa debe tomarse el referente legal de la situación económica del reo atendiendo a las ganancias que ha obtenido el acusado de la explotación de talleres ilegales. STS nº348/2017, de 17 de mayo

Las situaciones próximas a la esclavitud son factores que agravan el daño moral causado, aunque no se haya estado muchos días bajo dicha situación. STS nº348/2017, de 17 de mayo

II. TRATA DE SERES HUMANOS

A.ter. BIEN JURÍDICO

1.SAP de Lérida, secc.1ª, nº 310/2017 de 14 de julio

Dignidad y libertad, por tanto, constituyen el bien jurídico protegido por este delito, lo que puede justificar la severa respuesta con la que el código sanciona este tipo de comportamientos.

B. TIPO BASICO

B.2. MEDIOS COMISIVOS

1.SAP de Lérida, secc.1ª, nº 310/2017 de 14 de julio

Medio comisivo del engaño

En cuanto a estos medios comisivos, debemos recordar que la trata forzada, esto es, aquella en la que se utilice violencia o intimidación, no es la única modalidad comisiva del delito ya que el citado precepto (al igual que el Protocolo de Palermo) sitúa junto a ella a la trata fraudulenta y a la trata abusiva, que suelen ser las modalidades más comunes de comisión del delito. En efecto, la trata fraudulenta constituye una forma más sutil ya que consiste en aquellas maniobras dirigidas a que la víctima acepte o consienta viciadamente padecer una situación de sometimiento de la que difícilmente podrá escapar, como así ocurrió en el presente caso. En efecto, el acusado se aprovechó del engaño con el que se consiguió que la testigo protegida dejara su país y su entorno familiar y social, favoreciendo así la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba al llegar a nuestro país ya que ni era libre para decidir adonde ir ni tampoco tuvo ninguna opción de hacerlo. Por este motivo fue donde el acusado le dijo que tenía que ir, sin dejarle ninguna opción a la hora de ejercer o no la prostitución”.

B.3. ACCIÓN DELICTIVA

1.STS nº 214/2017, de 29 de marzo

Fases en que se estructura la trata. Captación. Atracción de una persona para controlar su voluntad. Dentro de la captación destaca el medio comisivo del engaño consistente en utilizar datos total o parcialmente falsos para hacer creer a la víctima algo que no es cierto y

que generalmente se traduce en ofertas de trabajo legítimo, La coacción implica fuerza, violencia o intimidación para que las víctimas acepten las condiciones impuestas. Los tratantes utilizan este medio sobre las víctimas mediante diferentes elementos generadores: la amenaza de ejercer un daño directo y personal a la víctima o la de afectar a sus familiares o allegados que se quedan en el país de origen es una de las más frecuentes. Importancia de la documentación que es falsificada y retenida. En este caso las víctimas son captadas, ofreciéndosele una vida mejor (engaño) y sometiéndolas a vudú y con amenazas a familiares (Coacción).

En cualquier caso, procede aprovechar la interposición de este motivo por infracción de ley para efectuar algunas consideraciones sobre el tipo delictivo de la trata de seres humanos y sobre la calificación aplicada por el Tribunal de Instancia.

En el supuesto actual es fácil apreciar la concurrencia de una serie de elementos típicos de la conducta criminal de trata de seres humanos, contemplada desde una perspectiva criminológica, que son destacados por la UNODC (Oficina de la Naciones Unidas contra la droga y el delito), y que podemos apreciar en las sucesivas fases en las que se articula la trata.

A) Fase de captación. - La primera fase del delito de trata de seres humanos consiste en una inicial conducta de captación, que consiste en la atracción de una persona para controlar su voluntad con fines de explotación, lo que equivale al reclutamiento de la víctima.

En esta fase de captación o reclutamiento, se utiliza habitualmente el engaño, mediante el cual el tratante, sus colaboradores o su organización articulan un mecanismo de acercamiento directo o indirecto a la víctima para lograr su "enganche" o aceptación de la propuesta. También se combina con frecuencia el engaño con la coacción.

El engaño consiste en utilizar datos total o parcialmente falsos para hacer creer a la víctima algo que no es cierto y que generalmente se traduce en ofertas de trabajo legítimo, bien en el servicio doméstico, bien en establecimientos fabriles o comerciales, o incluso como modelos, y en general en ofrecer a personas desvalidas unas mejores condiciones de vida. Normalmente el engaño es utilizado para mantener a la víctima bajo control durante la fase de traslado e inicialmente en los lugares de explotación, aunque pronto se sustituye o se combina con la coacción.

La coacción implica fuerza, violencia o intimidación para que las

víctimas acepten las condiciones impuestas. Los tratantes utilizan este medio sobre las víctimas mediante diferentes elementos generadores: la amenaza de ejercer un daño directo y personal a la víctima o la de afectar a sus familiares o allegados que se quedan en el país de origen es una de las más frecuentes.

La aportación de documentación, y su sustracción, tienen un papel determinante en la trata: los documentos de identidad y viaje (pasaporte, etc.) son falsificados con frecuencia, y en cualquier caso retenidos por los tratantes o sus colaboradores para dificultar la fuga de las víctimas.

En el caso enjuiciado se aprecia fácilmente la concurrencia de estos elementos típicos de la trata en esta primera fase de reclutamiento o captación de las víctimas, pues aprovechando su precaria situación económica en Nigeria se les ofreció un trabajo y una vida mejor en España (engaño), para introducirlas en nuestro país de forma irregular con el propósito de que ejercieran la prostitución. Asimismo, se les practicó un ritual vudú, valiéndose de su creencia en este rito arraigado en Nigeria, para constreñir su voluntad (coacción) y conminarlas a reintegrar en España el total importe de la deuda que iban a contraer para su traslado, bajo la advertencia de que, en otro caso, morirían y sus familiares en Nigeria sufrirían graves consecuencias. Procediéndose también a la confección y posterior retención de los pasaportes.

Traslado: Mover una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible. Está vinculado al desarraigo que es esencial para el éxito de la actividad de trata. El desarraigo es separar a la víctima del lugar o medio donde se ha criado o habita pretendiéndose evitar el contacto de la víctima con sus redes sociales de apoyo. El traslado y el desarraigo se aprecia pues las víctimas fueron trasladadas desde Nigeria hasta España.

B) Fase de Traslado: el traslado ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva en la trata de seres humanos. El traslado consiste en mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie). La utilización de la expresión traslado enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país y está relacionado con la técnica del "desarraigo", que es esencial para el éxito de la actividad delictiva de trata. El traslado puede realizarse dentro del país, aunque es más habitual con cruce de fronteras.

El desarraigo consiste en que la víctima es separada del lugar o medio donde se ha criado o habita y se cortan los vínculos afectivos que tiene con

ellos, mediante el uso de fuerza, la coacción y el engaño. El objetivo del desarraigo es evitar el contacto de la víctima con sus redes sociales de apoyo: familia, amistades, vecinos, a fin de provocar unas condiciones de aislamiento que permiten al tratante mantener control y explotarla. El desarraigo se materializa en el traslado de la víctima al lugar de explotación.

Cuando se llega al destino final la víctima es despojada, con mucha frecuencia, de sus documentos de identidad y viaje, así como de otras pertenencias que la relacionen con su identidad y con sus lazos familiares y afectivos.

La fase de traslado y desarraigo también es apreciable en el caso actual pues las víctimas fueron trasladadas desde Nigeria hasta Marruecos, por el continente africano, a través de Níger, y posteriormente introducidas en España a bordo de una patera.

B.4.FINALIDAD

B.4.1. Explotación sexual

1.STS nº 214/2017, de 29 de marzo

Fase de explotación la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, o las finalidades descritas en el Protocolo de Palermo. Concorre en el presente caso. Las víctimas son obligadas a ejercer la prostitución, conminadas por el acusado quien las vigilaba, se quedaba con el dinero y las golpeaba.

C) Fase de explotación: la explotación consiste en la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, incluidos actos de pornografía o producción de materiales pornográficos.

El Protocolo de Palermo se refiere como finalidad de la trata a la explotación de la prostitución ajena, a otras formas de explotación sexual, a los trabajos o servicios forzados, a la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, a la servidumbre o a la extracción de órganos.

La fase de explotación es manifiesta en el caso actual, pues las víctimas fueron obligadas a ejercer la prostitución en la vía pública y en la vivienda del condenado, conminadas por éste, y bajo la vigilancia y control

efectivo del mismo, quien supervisaba que se hallasen en las zonas de prostitución que previamente le había indicado, captando clientes, y controlaba el cumplimiento de los horarios ordenados, golpeándolas si no los cumplían y exigiéndoles la entrega de la integridad de las sumas obtenidas.

En definitiva, la tipificación y sanción de la conducta como trata de seres humanos es manifiesta.

B.4.2. Explotación laboral

1.STS nº 1002/2017, de 19 de enero

Bastaría para la tipicidad del art.177 bis una primera etapa de trabajo en el servicio doméstico sin remuneración (imposición de trabajo o prácticas similares a la servidumbre) aunque no existiese la prostitución posterior.

Por otra parte (motivo octavo) se argumenta que no ha quedado afectada la dignidad, real bien jurídico protegido de la norma del art. 177 bis, al contarse con la anuencia de la víctima.

No es de recibo este argumento. El trabajo en condiciones próximas a la semiesclavitud y luego el forzamiento fáctico para ejercer la prostitución atentan a la dignidad humana. El primer periodo de estancia en España trabajando al servicio de la acusada que se negaba a asignarle una retribución dibuja con nitidez una diferencia de la fase posterior de prostitución, una solución de continuidad. Bastaría para la tipicidad *art. 177 bis CP* esa primera etapa de trabajo dependiente huérfano de remuneración. Conviene en todo caso subrayar que se destaca esta inicial secuencia diferenciable solo a efectos dialécticos. Por sí sola basta para la tipicidad del art. 177 bis (imposición de trabajo o prácticas similares a la servidumbre); aunque no existiese la prostitución posterior.

C.CONDUCTA ATÍPICA

1.SAP de Lérida, secc.1ª, nº 310/2017 de 14 de julio

No es trata la conducta de quien se limita a acompañar a la víctima desde Venezuela a España sin que conste su participación en la captación o en la explotación posterior. No basta con la concurrencia de la acción, sino que es preciso que la misma esté orientada a la

explotación posterior. Su colaboración en el viaje de la víctima integra un delito de inmigración ilegal. Es irrelevante que el Fiscal no acuse por inmigración ilegal ya que los hechos en los que descansa la imputación están en el escrito de acusación por lo que se ha respetado el derecho de defensa

Esta larga cita jurisprudencial nos permite delimitar la participación que la acusada tuvo en los hechos enjuiciados, puesto que su intervención quedó circunscrita, en todos aquellos casos, al simple acompañamiento de las jóvenes que provenían de Venezuela, ya fuera al recibirlas cuando llegaron a España o viajando con ellas desde Caracas hasta Madrid. Sin embargo, y a pesar de todo ello, no consta ni que la acusada hubiese participado en la inicial captación de aquellas jóvenes en su país ni tampoco en su explotación sexual posterior una vez llegaron a España, como tampoco consta que ella tuviera conocimiento o control directo sobre aquella actividad, lo que impide que su conducta pueda tener encaje en el delito de trata de personas previsto en el art. 177 bis del C.P. que, como antes hemos dicho, no solo exige la realización de algunas de las conductas allí tipificadas (captar, transportar, trasladar, acoger o recibir) sino que además es necesario que estas modalidades estén orientadas al logro de algunas de las finalidades previstas en el tipo, y entre ellas (por lo que al presente caso se refiere) a su explotación sexual.

Ahora bien, el que su conducta no pueda incardinarse en el delito por el que venía acusada no excluye, sin embargo, su eventual responsabilidad penal ya que su colaboración en el segundo de los viajes constituye un delito de inmigración ilegal previsto y penado en el artículo 318 bis en los términos a los que anteriormente hemos hecho referencia.

..

Por último, ninguna indefensión representa incardinar la conducta de la acusada en el delito de inmigración ilegal desde el momento en que los hechos esenciales y nucleares sobre los que se asienta esta imputación descansan en los que ya aparecen recogidos en el escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal, de manera que queda garantizado el derecho de defensa de la acusada (STS 188/2016).

D.ELEMENTO SUBJETIVO

1.STS nº 167/2017, de 15 de marzo

El autor debe conocer la captación de la víctima y englobar su acción en algunas de las conductas típicas

De acuerdo a nuestros pronunciamientos sobre el tipo penal objeto de la censura casacional, hemos declarado que en el delito de trata de seres humanos se requiere que el autor conozca la situación precedente de la captación de la víctima, y englobe su conducta en alguno de los verbos típicos de la acción. Y además que el delito no desaparece hasta que no concluya la vulnerabilidad, amenaza o intimidación a la víctima (STS 191/2015, de 9 de abril).

2. STS nº 1002/2017, de 19 de enero

Se descarta la tesis de la defensa de que el art.177 bis CP exige una intencionalidad predeterminada de explotar a la víctima al traer la víctima a España. El fin de prostitución puede cuando la víctima llevaba un tiempo en España. El empleo en el delito de trata del término “acoger” acredita que cabe un propósito de explotación sobrevenido.

El séptimo cuestiona la procedencia de aplicar el *art. 177 bis 1 CP* aduciendo que no se recoge en el hecho probado una intencionalidad predeterminada de la recurrente al traer a España a la víctima. Para incurrir en esa modalidad delictiva sería preciso -se argumentó- que esté presente desde el principio una de las finalidades proclamadas en el precepto y en concreto la prostitución, lo que a tenor del hecho probado surgió cuando la víctima ya llevaba un tiempo en España.

Más allá de que es inherente al relato fáctico esa finalidad, se olvida que entre las conductas típicas está también la de *acoger* (verbo que convierte en irrelevante la supresión en 2015 del anterior *alojar*). Por tanto, también en casos de sobreveniencia de ese propósito que tiñe de antijuridicidad la conducta se integraría la tipicidad.

F. SUBTIPOS AGRAVADOS

F.4.ORGANIZACIÓN

1.STS nº 167/2017, de 15 de marzo

Un elemento de apoyo de la organización era la conducción del vehículo desde el que se desplazaban, desde el aeropuerto y cuando iban al karaoke en el que alternaban con terceras personas. Es razonable entender que también las vigilaba. Otra acusada señala que se dirigió a esta persona para pedirle que le devolviera la maleta y la documentación, lo que permite afirmar su pertenencia al grupo. La organización se caracteriza por el reparto de funciones.

DÉCIMO CUARTO. - Formaliza un tercer motivo en el que denuncia la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. En el recurso se apoya en las declaraciones de dos de las testigos protegidas, las cuales identifican al recurrente coma taxista, que es la efectiva actividad del recurrente, para lo que aporta tarjetas de visita en las que ofrece sus servicios de transporte.

...

El motivo se desestima. El recurrente era dentro de la organización un elemento de apoyo consistiendo su conducta en la conducción del vehículo en el que se desplazaban, desde el aeropuerto y cuando iban al karaoke en el que alternaban con terceras personas. Su labor no consistía solo en el transporte porque dadas las condiciones de obligatoriedad es razonable señalar que esa labor también comprendía la de vigilancia y control, pues las perjudicadas eran obligadas y coaccionadas al ejercicio de la prostitución. La segunda de las testigos también refiere que a este acusado se dirigió para que le devolvieran la maleta y la documentación, lo que permite afirmar la pertenencia al grupo, concluyendo la testigo el sentirse amenazada. El que, además, realizara labores de transporte como servicio de taxi, no resta eficacia fáctica al relato ni a la subsunción.

Además, expresa que las grabaciones videográficas realizadas por una de las testigos no garantizan la correcta obtención de la grabación por lo que no pueden constituir una actividad probatoria lícita y regular.

(...)

Denuncia el error de derecho por la indebida aplicación al relato fáctico de los *arts. 177 bis, 188 y 318 bis del Código penal*, con una argumentación que no refiere errores en la subsunción sino falta de acreditación de los hechos, por lo tanto, una reiteración de la impugnación formalizada por vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

El motivo se desestima. El motivo empleado en la impugnación debe

partir de respeto al relato fáctico y ese refiere que el acusado, hoy recurrente, era integrante de la organización la cual realiza los hechos que se describen en el relato fáctico. La organización, precisamente, permite la realización de actos de naturaleza compleja a partir del reparto de funciones que, todas ellas, van dirigidas a la perfección del interés perseguido por el grupo, de manera que es el reparto de funciones el elemento que caracteriza a la organización. En el hecho probado el recurrente es un integrante de la organización dedicado a la conducción de las perjudicadas lo que lleva consigo participar en su vigilancia

G. CONCURSOS

G.1.BIS.CON OTRAS CONDUCTAS DE TRATA.

1.STS nº 167/2017, de 15 de marzo

Cada víctima da lugar a un delito de trata

Como se recuerda en la sentencia recurrida, *esta Sala en la Sentencia 538/2016, de 17 de junio*, al analizar cuál debía ser la interpretación del *art. 177 bis del Código Penal* en punto a la concurrencia de más de una víctima, esto es, si el meritado delito comprende un sujeto pasivo plural, o bien hay tantos delitos cuantas víctimas lo sean del mismo, señaló que "esta cuestión, por su novedad, fue llevada a Pleno no jurisdiccional para la unificación de criterios, que se celebró el día 31 de mayo de 2016, en donde se llegó al siguiente Acuerdo: **«El delito de trata de seres humanos definido en el artículo 177 bis del Código Penal, reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real».**

Es un delito de intención. Basta el propósito de alguna de las finalidades sin que sea necesario realizar las conductas de explotación descritas

Y la *Sentencia 420/2016, de 18 de mayo*, al analizar el delito de trata de seres humanos, tipificado en el *artículo 177 bis del Código Penal*, puso de manifiesto que "se trata de un delito de intención o propósito de alguna de las finalidades expresadas en su apartado 1º, lo cual significa que basta aquél para su consumación sin que sea necesario realizar las conductas de explotación descritas que podrán dar lugar en su caso a otros tipos delictivos, lo que expresamente prevé el legislador en la regla concursal que incorpora en el apartado 9º del artículo 177 bis".

[Escriba aquí]

El cauce procesal esgrimido exige el más riguroso respeto a los hechos que se declaran probados y en ellos se describen conductas, que en unos casos con violencia y en todo caso con abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, por las que les impusieron trabajos forzados próximos a la esclavitud, conductas que se subsumen sin duda en el delito de trata de seres humanos, correctamente aplicado por el Tribunal de instancia.

No se ha producido la infracción legal denunciada y el motivo debe ser desestimado.

III. PROSTITUCIÓN

A.TIPO BÁSICO

A.1.ACCIÓN TÍPICA

A.1.2. PROSTITUCIÓN COACTIVA

Tribunal Supremo

1.STS nº 1002/2017, de 19 de enero

El delito de prostitución coactiva es aplicable, aunque no haya violencia o intimidación. Basta con aprovecharse de una situación de vulnerabilidad. La víctima se hallaba en un país extranjero sin otras relaciones o contactos y sujeta a la voluntad de quien la había traído desde Rumania.

OCTAVO. - Por fin se cuestiona la aplicabilidad del *art. 188.1 CP* al negarse la concurrencia de alguno de sus presupuestos.

No puede compartirse tampoco este argumento: está descrita una situación de vulnerabilidad caracterizada por la imposibilidad de la víctima de sustraerse a esa imposición. Se hallaba en un país extranjero sin otras relaciones o contactos y sujeta a la voluntad de quien la había traído desde su país, Rumania. No exige el tipo necesariamente violencia o intimidación en su sentido clásico. Basta con el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

La compatibilidad de la doble condena (*art. 177 bis y 188*) *en relación de concurso medial* está expresamente contemplada en el *art. 177 bis 9 CP*

IV.DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

1.STS nº 88/2017, de 15 de febrero

La aportación para una condena contra la Hacienda Pública de material incriminatorio obtenido en un procedimiento de prostitución acabado en archivo provisional es válida. No estamos ante un hallazgo casual sino ante el cumplimiento del deber contenido en el art.94.3 LGT de informar a la Administración competente de la existencia de unas obligaciones tributarias para que pueda controlarlas.

En el primer motivo denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales, con lesión de lo dispuesto en el *art. 11.1 de la LOPJ*, en referencia a la ilicitud constitucional de la prueba practicada en el enjuiciamiento, por vulneración del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio. El recurso reproduce el origen de la causa que tiene su origen en otra anterior incoada en averiguación de delitos relativos a la prostitución, blanqueo de capitales y salud pública que fue, posteriormente, archivado por sobreseimiento y archivo de la causa. En esa investigación el juez ordena, a instancias del Fiscal, el archivo de la causa, al no constatarse la existencia de actos de violencia en el ejercicio de la prostitución por parte de personas mayores de edad. En el informe del Ministerio fiscal expone la causa de su pretensión de archivo, y el auto judicial de fecha el 7 de julio de 2011, de conformidad con ese informe acuerda el sobreseimiento "al no constar acreditada la perpetración del ilícito penal alguno, todo ello sin perjuicio de remitir a la Agencia tributaria el documento-informe sobre investigación patrimonial unido a la causa junto a la documentación necesaria a los fines indicados por el Ministerio fiscal". Lo resuelto en el auto de archivo, el sobreseimiento y la remisión de la documentación, se ejecuta el siguiente 23 de octubre de 2011, una vez que la mencionada resolución devino firme. Posteriormente la Agencia tributaria solicita una ampliación de la documentación remitida para completar la investigación por infracciones tributarias. Esa información es la que constituye el presupuesto de la infracción tributaria que es objeto de la nueva incoación de un proceso penal por delito fiscal.

Entiende el recurrente que la aportación de material, la documentación intervenida desde el juzgado a la agencia tributaria, no es lícita por vulneración de los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad, al obtenerse la prueba de forma lícita, sin autorización judicial, habiéndose obtenida en el marco de una investigación

para otros delitos, relativo a la prostitución , blanqueo de capitales, y salud pública, y que habían sido archivadas porque los hechos no eran constitutivos de delito. Afirma que "no le está permitido al juez, sin vulnerar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, entregar a un órgano administrativo la documentación incautada en los registros, menos aún si dicha entrega se produce fuera del marco de unas diligencias judiciales abiertas y sin que medie una resolución que motive la proporcionalidad, la idoneidad y la necesidad de dicha entrega, sopesando el derecho fundamental de a la inviolabilidad del domicilio frente a la necesidad de investigar el presunto delito". Sostiene, por último, que la ilicitud constitucional de la entrega supone, en aplicación del *art. 11.1 de la LOPJ*, el apartamiento de todo el material probatorio que dependa, directa o indirectamente, de esa fuente ilícita de prueba.

El motivo se desestima. Nos remitimos al fundamento de derecho primero de la sentencia que da respuesta a la pretensión de nulidad instada en el enjuiciamiento planteada como cuestión previa.

El juzgado de instrucción número 30 de los de Madrid había incoado una causa penal con un objeto concreto y determinado, los delitos relativos a la prostitución , salud pública y blanqueo de capitales, y ese objeto es archivado al constatarse que no se producía una determinación coactiva de la prostitución , aunque sí constata que los distintos locales de ejercicio servían a una única actividad económica, por lo que entiende que el objeto de la pesquisa judicial debe ser archivado, y acuerda, no obstante, que surge un nuevo objeto de investigación la posible incidencia fiscal de la actividad desarrollada. En ese momento procesal, y con el objeto inicial de la causa, no había materia para continuar la investigación y se archiva. Ahora bien, entiende, a instancias del Ministerio fiscal, que del estudio patrimonial puede resultar un nuevo ilícito penal del que, en ese momento no puede incoarse en sede judicial, al desconocerse si el negocio que se desarrolla aparece al corriente de las obligaciones tributarias legalmente dispuestas incluso, el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Es por ello que dispone, en una resolución firme, el archivo y la remisión de la documentación a la agencia tributaria para que indague el cumplimiento de las obligaciones tributarias, correspondiendo a esta administración su comprobación y encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias. La Agencia tributaria, examina la documentación y procede a comunicarlo al Ministerio fiscal y, en definitiva, al juzgado de instrucción, al comprobar que el incumplimiento de las obligaciones tributarias superaba la cantidad de los 120.000 euros.

La documentación fue incorporada a la causa de forma legítima, a partir de los registros domiciliarios no discutidos en la causa. Lo incorporado

a una causa penal no deviene en ilícito cuando del mismo pueden extraerse consecuencias penales.

En la causa no estamos en presencia, como sostiene el recurso, de un hallazgo casual, de un descubrimiento de un nuevo hecho delictivo en el curso de una investigación por otro delito, en cuyo caso, el ordenamiento ahora, y la jurisprudencia prevén actuaciones para acomodar la injerencia al nuevo hecho delictivo. En el supuesto se trata de un objeto que se archiva, pero de la documentación legítimamente incorporada surgen unas obligaciones tributarias que se remiten a la administración encargada de su control y ésta actúa conforme establece el ordenamiento, la remisión a la autoridad judicial cuando esa infracción existe y supera la cuantía definidora del delito.

En todo caso, como argumenta la sentencia impugnada, el *art. 94.3 de la ley general tributaria*, prevé a su remisión: "Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales". El precepto obliga a comunicar hechos de trascendencia tributaria a la administración competente para ello, como se realizó con el resultado que obra en la causa.

El motivo se desestima.

No infringe el principio acusatorio que los escritos de acusación afirmen que el acusado empleaba para gerenciar el negocio relativo a la prostitución a través de varias empresas que identifica, y la sentencia declara que esas empresas no realizaban el objeto social para el que estaban formadas, de manera que esas empresa no eran más que una pantalla a la actividad realizada en los pisos en los que se realizaba el negocio que regentaba. Como destaca el abogado del Estado, el escrito de su acusación refiere que el empleo de estas sociedades es puramente instrumental para encubrir el origen y los ingresos del acusado que "debe ser calificado como rendimiento de actividad económica en el impuesto de la renta de personas físicas del acusado". Son dos formas de expresar el mismo hecho, el negocio era regentado por el acusado, que empleaba como empresas para gestionar los movimientos económicos generados a las empresas identificadas, las cuales no desarrollaban la actividad de su objeto social

Denuncia en el segundo de los motivos de la impugnación la lesión a su derecho de defensa y a un proceso con las garantías debidas por la

infracción del principio acusatorio. Concreta su queja casacional en el hecho de que los escritos de las acusaciones, de la abogacía del Estado y del Ministerio fiscal, refieren que el ejercicio de la prostitución regentado por el acusado se realizaba a través de las empresas que identifica, ESYDESA FORMAS SL, MIRASTIRI, LIBELUS LENGUA Y CULTURA ATRIUM, etc. Sin embargo, en el relato fáctico de la sentencia se refiere que esas empresas no tienen relación alguna con el ejercicio de la prostitución. Esa discordancia fáctica, entiende, lesiona el principio acusatorio.

El motivo se desestima. Es indudable que el derecho a ser informado de la acusación forma parte de las garantías que derivan del principio acusatorio. El Tribunal Constitucional es constante en manifestar que el derecho a ser informado de la acusación encierra un « contenido normativo complejo» cuya primera perspectiva consiste en la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento previo de la acusación formulada contra él, en términos suficientemente determinados, para poder defenderse de ella de manera contradictoria (*SSTC 12/1981, de 10 de abril , F. 4 ; 95/1995, de 19 de junio , F. 3 a*; *302/2000, de 11 de diciembre , F. 2*). Una exigencia que se convierte en un instrumento indispensable para poder ejercitar el derecho de defensa, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe qué hechos en concreto se le imputan.

Desde luego no hay vulneración del derecho a la defensa cuando desde los escritos de acusación se afirma que el acusado empleaba para gerenciar el negocio relativo a la prostitución a través de varias empresas que identifica por sus nombres, y la sentencia declara que esas empresas no realizaban el objeto social para el que estaban formadas, de manera que esas empresas no eran más que una pantalla a la actividad realizada en los pisos en los que se realizaba el negocio que regentaba. Como destaca el abogado del Estado, en el informe impugnando el motivo, el escrito de su acusación refiere que el empleo de estas sociedades es puramente instrumental para encubrir el origen y los ingresos del acusado que "debe ser calificado como rendimiento de actividad económica en el impuesto de la renta de personas físicas del acusado al tratarse de un negocio dirigido y controlado por el contribuyente personalmente siendo el conjunto de sociedades constituidas por él un mero instrumento para ocultar beneficios". Son dos formas de expresar el mismo hecho, el negocio era regentado por el acusado, que empleaba como empresas para gestionar los movimientos económicos generados a las empresas identificadas, las cuales no desarrollaban la actividad de su objeto social. El recurrente ha podido defenderse de la imputación realizada que sustancialmente es la de eludir el pago de impuestos a la hacienda pública en la cuantía que se refiere y en las anualidades que figuran en los escritos de acusación, utilizando unas

sociedades como pantalla de su actividad económica imputada a su persona. Esa fue el objeto procesal expresado a los escritos de acusación, que fue comunicado a la defensa, la cual articuló su escrito de defensa en contradicción al de la acusación. Por lo tanto, la relación jurídica aparece correctamente expuesta, sin lesión al principio acusatorio y al derecho de defensa.

No hay infracción del principio de presunción de inocencia. La Sentencia condenatoria se basa en una documental y pericial con el sentido de cargo suficiente para conformar los hechos probados. La Agencia Tributaria analiza documentos con los que fija los ingresos y, por estimación indirecta, los gastos. El Tribunal comprueba que las personas que trabajaban para el negocio cobraban, de forma distinta, a través de las varias empresas que integraban el entramado, formando con las distintas sociedades una caja única con la que el condenado pagaba los gastos del negocio y los suyos personales

En este sentido, constatar que son varias las documentales y periciales que refieren el empleo de un entramado de empresas para la elusión del pago de impuestos. Frente a esa afirmación, sustentada en la prueba analizada, el recurrente no la discute, sino que opone una argumentación basada en una documentación que analizará en el motivo séptimo y será allí donde analizaremos la eficacia que pretende a esa documentación. En este motivo debemos constatar que la sentencia se apoya en una documental y pericial como actividad probatoria y examinar si tienen el sentido de cargo preciso para conformar el relato fáctico.

El motivo se desestima. En el primer fundamento de esta Sentencia analizamos la regularidad de la documental que fue intervenida al recurrente sobre los que la Agencia tributaria extrajo datos que analizados sirvieron para expresar los gastos e ingresos de la actividad comercial del año, 2009, por estimación directa. Igualmente, los datos de ingresos de la actividad para las anualidades 2007 y 2008 y por estimación indirecta dedujo los gastos de esos dos ejercicios. Desde la perspectiva expuesta, y sin perjuicio de la impugnación que se realiza respecto al método de estimación indirecta y que luego analizaremos, la relación fáctica de la sentencia se apoya en la documental aportada por la Agencia tributaria. Por otra parte, el tribunal constata que las personas que trabajaban para el negocio cobraban, de forma distinta, a través de las varias empresas que integraban el entramado societario del que el acusado se servía para operar en la actividad económica, formando con las distintas sociedades una caja única con la que pagaba los gastos del negocio y atendía sus gastos personales.

Constatada la existencia de la precisa actividad probatoria, el motivo se desestima.

La expresión de la finalidad perseguida por el autor del delito no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Denuncia en el cuarto de los motivos la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva que argumenta se produce al introducir en el relato fáctico un juicio de valor, cual es que la utilización de las sociedades tenía por objeto la de eludir el pago de impuestos.

El motivo no puede ser estimado. No hay vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Este tiene un contenido complejo que comprende el derecho a acceder a la justicia, a obtener de esta un pronunciamiento razonable y razonado de acuerdo a un procedimiento regulado y a la ejecución de la resolución una vez sea firme. El tribunal de instancia realiza estas funciones jurisdiccionales y resuelve la cuestión que le han sido planteadas mediante el ejercicio de la acción penal, declarando un relato fáctico probado y aplicando la norma penal a los hechos probados. Lo que el recurrente señala como juicio de valor no es sino la expresión, como hecho probado, de lo que considera probado, la creación de un entramado societario para diversificar los ingresos generados por un negocio que la recurrente gerencia. Podrá estarse, o no de acuerdo, pero su afirmación a la sentencia como hecho probado nada tiene que ver con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que el tribunal ha satisfecho.

La expresión de la finalidad perseguida por el autor no es propiamente un juicio de valor sino una expresión fáctica sobre lo perseguido por el autor que, normalmente, deberá ser acreditado a través de inferencias y de la prueba de indicios. Como tal hecho deberá consignarse en el relato fáctico y motivarse en la fundamentación.

Validez del método de la estimación indirecta para fijar el importe de la cuota defraudada. El art.53 LGT permite emplear la estimación indirecta en los casos específicamente señalados en el precepto. El recurrente considera que no debió aplicarse dicha estimación porque él no obstruyó la acción inspectora, sino que simplemente no pudo aportar unos documentos que no tenía al estar en el Juzgado. Se desestima el recurso. La documentación, aún intervenida por el Juzgado, estaba a disposición del recurrente para que ejerciera su defensa tributaria y penal. El método de estimación indirecta es aplicado en la liquidación del impuesto ante la ausencia de una contabilidad adecuada y ante la constatación de una confusión de los patrimonios del recurrente y de sus

empresas.

Denuncia en el quinto de los motivos de la impugnación la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia en lo referente a la determinación de la cuota defraudada correspondiente a los ejercicios 2007 y 2008.

Señala el recurrente que el tribunal de instancia vulnera su derecho a la presunción de inocencia al acoger para la determinación de la cuota el método de la estimación indirecta cuando esto no era aplicable, dado que el recurrente no era culpable de obstruir la declaración de ingresos, al tener su documentación intervenida. Además, por no garantizar el método la correcta enervación del derecho en el ámbito penal de la jurisdicción.

Abordaremos ambas cuestiones. En primer lugar, es preciso determinar las posibilidades de aplicación de ese método de determinación de las cuotas tributarias. El *art. 53 de la Ley general tributaria* diseña el método de estimación indirecta que se aplicará cuando la administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.

b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.

c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.

d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

Señala, a continuación, que las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas,

costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

La utilización de este método en el orden penal de la jurisdicción ha sido declarada de forma reiterada por *esta Sala (STS 2115/2003 de 3 de enero de 2003)*, si bien es preciso informarlo de las exigencias derivadas del proceso penal, entre ellas las resultantes de la prueba indiciaria. A esta jurisprudencia se refiere el tribunal de instancia en el fundamento sexto de la sentencia.

Pues bien, en orden a las objeciones que plantea el recurrente es preciso desvanecer un error que expresa. Afirma que no obstaculizó la indagación tributaria, sino que no disponía de la documentación que había sido intervenida en otro proceso, es por ello que no podía utilizarse el método de estimación directa, pues él no era culpable de no disponer de la documentación y, en todo caso, no pudo contradecir la acción inspectora.

La objeción carece de relevancia penal. La documentación, efectivamente intervenida, estuvo a disposición del recurrente y su representación procesal durante la tramitación de la causa, cinco años, y sobre ella el recurrente, y sus medios de defensa pudieron articular la alternativa tributaria que tuvieran por conveniente, sin perjuicio de recordar que el titular del negocio generador de los ingresos que dan soporte a la obligación tributaria era el recurrente el cual, como titular del negocio, pudo articular una defensa de sus intereses tributarios y penales en esta causa y ante la administración tributaria. La documentación, aunque intervenida, podía ser empleada para su defensa ante la Administración tributaria y, ante, el enjuiciamiento.

Por lo que se refiere el cuestionamiento del método de estimación indirecta, el motivo también se desestima.

La actuación de este método resulta de la inexistencia de contabilidad durante los años 2007 y 2008, y permite constatar que de la existente en el año 2009, el recurrente emplea un método de caja única de todas sus sociedades, confundiendo en su documentación gastos de naturaleza personal y los de las sociedades que gerenciaba, sistema de caja única que propicia la imputación de los ingresos a la renta personal del acusado de la

que la administración tributaria deduce, y extiende esa deducción, a los ingresos correspondientes a la explotación del negocio, en tanto que aparta de esa deducción gastos que considera personales, y esas deducciones las imputa a los años anteriores respecto a los que no existe documentación.

El recurrente se limita a cuestionar el método de estimación indirecta y a criticar que el relato fáctico sea una transposición de la documentación aportada por la Agencia tributaria y concluye ofertando una nueva base imponible sobre la argumentación consistente en afirmar los ingresos en los términos de la sentencia y restar los gastos, sin referencia alguna a los que no sean deducibles. La Agencia tributaria, recoge los ingresos de 2007 y 2008 de la documentación analizada e intervenida y declara como gastos deducibles, ante la ausencia de una contabilidad, una estimación que deduce desde los gastos deducibles de 2009 que los lleva, en la proporción correspondiente a los ingresos, en las dos anualidades anteriores. El criterio de llevar a las anualidades de 2007 y 2008, respecto de la que no existe reflejo documental, los gastos documentados del 2009 es razonable, pues el negocio generador de ingresos es el mismo y no hay variaciones relevantes.

El método de estimación indirecta es aplicado en la liquidación del impuesto ante la ausencia de una contabilidad adecuada y ante la constatación de una confusión de los patrimonios del recurrente y de sus empresas. El tribunal ha optado por la expresión de los ingresos y bases imponibles suministradas por la administración tributaria frente a la que el recurrente no opone una alternativa ni un cuestionamiento, aparte del genérico derivado de la ausencia de una determinación basada en la falta de soporte documental de las partidas. La única objeción que indica en la casación es la de afirmar que a los ingresos declarados hay que restar los gastos existentes, en una relación de gastos que el tribunal considera no acreditados y ser los de 2009, propios de esa anualidad, no imputables a las anteriores, afirmación que realiza sin ningún soporte documental ni lógico salvo el de su afirmación.

En todo caso, sí conviene precisar que en esta materia de cumplimiento de las obligaciones fiscales no es de mejor condición el contribuyente que no cumple sus obligaciones, entre ellas el llevar la precisa contabilidad y la documentación de sus obligaciones frente al contribuyente observante de la norma. El incumplimiento de la obligación supone la actuación de los mecanismos de control precisos para asegurar el pago de las obligaciones tributarias, como todo ciudadano, asumiendo métodos, como el de la estimación indirecta del que debe hacerse un uso ponderado, en los términos que señala la ley tributaria en el *art. 158 de la ley general tributaria* a los que se sujeta la administración tributaria en un ejercicio de su función,

que el recurrente no discute, y que por su racionalidad son admitidos por el tribunal de instancia en una argumentación a la que el recurrente opone la falta de acreditación de la no consideración de algunos gastos como no deducibles, sin mayor argumento que el de su exposición. Por el contrario, la administración tributaria realiza un cálculo ponderado, representándose la mayor favorabilidad al contribuyente, y teniendo en cuenta anualidades próximas en una actividad comercial de difícil control por la administración tributaria que debe atender, sobre todo, a los ingresos por tarjetas de crédito que dejan un rastro en la facturación.

El tribunal se basa en la documental de la administración tributaria que lo realiza desde un apoyo legal, el de la estimación indirecta soportada en la documentación de anualidades posteriores y cercanas a las de los años 2007 y 2008, criterio que razonable y derivado de la necesidad de fijar una base imponible de acuerdo a criterios de legalidad y razonabilidad no discutidos en el recurso.

No necesidad de aplicar la doctrina del velo porque ya se sabe quien dirige el entramado societario para ocultar una actividad personal generadora de ingresos que han de tributar conforme al IRPF.

En lo que sí tiene razón la impugnación es en el cuestionamiento de la doctrina del levantamiento del velo que el tribunal emplea para indagar los ingresos y gastos de la realidad comercial. Como señala el Ministerio fiscal en su informe, no se trata de descubrir quien es el verdadero titular de una organización empresarial, pues en el caso se conoce y así se declara que era el acusado quien dirigía el entramado de sociedades para explotar un negocio de prostitución percibiendo directamente las ganancias, que se las quedaba directamente sin pagar los tributos correspondientes con los que sufragaba sus gastos personales.

El relato fáctico es claro en la descripción de una actividad comercial realizada personalmente por el acusado que se sirve de un entramado de empresas para enmascarar una actividad pero que aparece descrita en el relato fáctico como actividad personal generadora de ingresos que han de tributar de acuerdo al IRPF.

Ningún error cabe declarar, por lo que el motivo se desestima.

La cuota defraudada del 2009 se obtiene de la incautación de documentación que refleja de manera no oficial la contabilidad que es aprovechada para conformar los ingresos y los gastos. Respecto a los ejercicios del 2007 y 2008 se acude a la estimación indirecta de gasto al

no constar datos suficientes sobre los gastos deducibles del 2007 y 2008 se llevan proporcionalmente al 2009.

Sostiene el recurrente que es manifiestamente incorrecto lo que afirma la sentencia: "al no disponer del detalle respecto a los gastos relativos a los ejercicios 2007 y 2008 se ha realizado una estimación indirecta respecto a los gastos generales de dichos ejercicios".

Entrando en el fondo de la cuestión, como se señala en la sentencia el ejercicio económico correspondiente al año 2009, se determina la cuota de acuerdo a estimaciones directas a partir de la incautación de documentación en el que se refleja, de forma no oficial, una contabilidad que es aprovechada para conformar los ingresos y los gastos deducibles determinando los beneficios y los impuestos correspondientes. Respecto a esa anualidad el régimen es el de estimación directa. Con respecto a las anualidades anteriores, la de 2007 y 2008, es preciso acudir, al no constar de datos suficientes, a la estimación indirecta, disponiendo de datos sobre ingresos, que son los declarados en esas dos anualidades y llevando proporcionalmente los gastos deducibles del año 2009 a los de los años 2007 y 2008, lo que es considerado en la sentencia razonable y ningún elemento nos lleva a discutir esa afirmación. El recurrente solo pretende su sustitución por el de las declaraciones tributarias de las sociedades que no reflejan una cantidad mercantil, en los términos anteriormente examinados.

La pretensión del recurrente de incluir nuevos gastos y ser considerados deducibles por pago de alquileres nos lleva a un replanteamiento del motivo octavo que ha sido desestimado por el que pretende, sin previa discusión en la instancia lo que impide en esta sede casacional la realización de una nueva liquidación de la cuota tributaria sin una posibilidad de afirmación fáctica en la instancia.

No se produce ninguna infracción de Ley pues el art. 53 al que se refiere en la impugnación ha sido correctamente aplicado.

Se descarta la continuidad delictiva en el delito contra la Hacienda al estar cometidos en ejercicio fiscales diferentes.

Los hechos que se declaran probados se refieren a defraudaciones a la Hacienda Pública cometidos en distintos periodos o ejercicios fiscales y asimismo concurre diversidad en los deberes fiscales que son vulnerados, lo que impide, acorde con la doctrina expresada, la continuidad delictiva que postula el recurrente.

Necesidad de abonar a Hacienda los intereses de demora de la deuda tributaria.

La abogacía del Estado formaliza un único motivo de oposición en el que denuncia el error en la aplicación de la norma penal sustantiva, el *art. 305 del Código penal*, el *58 de la Ley general tributaria* y el *576 de la Ley de enjuiciamiento criminal*. Sostiene que el error se produce cuando la sentencia, que ha condenado al acusado como autor de tres delitos contra la hacienda pública no incluye en la condena la obligación de satisfacer los intereses de demora de la deuda tributaria que dispone el *art. 58 de la Ley general tributaria*, estableciendo el interés legal desde el día de comisión del delito, si bien en el fallo omite toda declaración al respecto.

...

Como dijimos en la *STS 832/2013*, la aplicación de este precepto no sólo se refiere a las infracciones tributarias posteriores a la reforma de 2010, sino que el carácter de norma en blanco del delito fiscal permite que la norma tributaria sea de aplicación antes y después de la reforma de 2010 y el *art. 58 de la Ley general tributaria* es claro al incluir en la deuda tributaria los intereses de demora, al disponer que la deuda tributaria. estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta y, además, por: a) el interés de demora. b) los recargos por declaración extemporánea. c) los recargos del período ejecutivo. d) los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

V. EXPLOTACIÓN LABORAL

B. EXPLOTACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES EXTRANJEROS. Art.312.2 CP

STS nº348/2017, de 17 de mayo

El bien jurídico protegido en el 312.2 CP es el de los trabajadores extranjeros. El que no sean titulares constitucionales del derecho al trabajo no puede convertirse en una patente de corso para imponer sin que haya una respuesta penal condiciones atentatorias a la dignidad humana. Es irrelevante para la aplicación del tipo penal el número de trabajadores explotados.

2. El tipo previsto en el art. 312 describe fundamentalmente situaciones de explotación de los trabajadores por cuenta ajena, que integran ilícitos laborales criminalizados, justificándose la intervención del derecho penal por la mayor lesividad que la infracción de normas laborales conlleva para el bien jurídico protegido. Se trata de la contratación de inmigrantes ilegales, esto es, aquéllos que carecen de permiso de trabajo y de residencia en España que, aunque no se hallan incluidos en el art. 35 de la Constitución que reconoce a “todos **los españoles** “el derecho al trabajo y el deber de trabajar, tal derecho se ejercita frente a los poderes públicos y solo frente a ellos, sin que pueda constituir una patente de impunidad cuando concierne a personas no españolas conscientes de su situación ilegal. No cabría en estos casos imponer condiciones atentatorias a la dignidad humana”. Para la Sala estimar como sujeto pasivo al trabajador legal es comprometer gravemente la dignidad de la persona como valor universal “Considerar solo sujeto pasivo de este derecho al trabajador legal y no al inmigrante clandestino llevaría a una concepción que crearía unas situaciones inaceptables de desigualdad social, porque el empleador podría imponer a los trabajadores ilegales las condiciones laborales más discriminatorias sin riesgo alguno de infracción legal, a pesar de resultar severamente comprometidos valores inherentes a la persona, que como la dignidad del art. 10 C.E ., no conoce fronteras.

La acción delictiva es la imposición de condiciones de trabajo perjudiciales. Da igual el tipo de contrato de que se trate mientras encaje en el art.1.1. ET. Los hechos probados cumplen los requisitos de explotación Expone la Sala como se citan las normas del Estatuto de los Trabajadores que se consideran infringidas y los contenidos nucleares explotadores de la relación laboral como la duración de la jornada que

es de 15 horas cuando el Estatuto establece un máximo de 9 horas, ausencia de vacaciones y descanso dominical cuando el Estatuto reconoce un mes de vacaciones y falta de retribución en caso de enfermedad cuando el Estatuto reconoce el derecho a la integridad física y a una protección eficaz en materia de salud e higiene.

Ha de tratarse de una verdadera relación laboral, es decir prestación de servicios por cuenta ajena, habitualidad en los mismos, dependencia, retribución y jornada legal. Un contrato de trabajo que tendría cabida en el art. 1. 1º del Estatuto de los Trabajadores; es indiferente que los trabajadores sean legales o ilegales, que el contrato sea verbal o escrito o que las condiciones de trabajo sean expresas o tácitas. Es necesario que las condiciones del contrato supongan un perjuicio para sus derechos laborales, más allá de los derivados de su situación de ilegalidad, de la que resulta la inexistencia de permiso de trabajo y ausencia de alta en la seguridad social.

Las alegaciones de la defensa sobre la existencia de una descripción demasiado genérica de las condiciones de trabajo explotadoras y que la Sentencia recurrida no individualiza los concretos perjuicios de cada trabajador, el Tribunal considera son temas de valoración de prueba. El recurrente debió solicitarse a la Audiencia de instancia una aclaración sobre estos extremos

El censurante afirma que no se hace mención a muchos de los **puntos planteados**, reprochando que el Mº Público informara de forma absolutamente genérica, manifestando que "los acusados obligan, o hacen que trabajen, en unas situaciones que vulneran sus derechos laborales, que les explotan, haciéndoles trabajar 14 ó 15 horas, y que les pagan por debajo del salario mínimo interprofesional. ...sin que se haya hecho mención alguna en la sentencia qué condición concreta ha impuesto cada acusado a cada uno de los trabajadores"... sin que se haya hecho mención alguna en la sentencia qué condición concreta ha impuesto cada acusado a cada uno de los trabajadores"... El recurrente no ha enfocado correctamente este motivo, ya que el reproche formulado exige omitir la resolución de pretensiones jurídicas propuestas en tiempo y forma. El desarrollo del motivo no denuncia falta de resolución de pretensiones jurídicas, que normalmente han de ser planteadas en los escritos de acusación y defensa, sino que muestra una abierta discrepancia con la valoración de la prueba y la decisión del Tribunal de la instancia, pretensión ajena al cauce utilizado.

Independientemente de todo ello el impugnante ha planteado la

[Escriba aquí]

pretensión de forma intempestiva, ya que disponía de un plazo y una oportunidad destinada, por imperativo legal, a aclarar y completar la sentencia con las omisiones jurídicas que el acusado, notificada que ha sido la resolución, haya detectado (art. 161 L.E.Cr . y 267 L.O.P.J.).

El elemento subjetivo se desprende de los hechos probados

El elemento subjetivo, el denominado dolo genérico concretado en el conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos, se infiere naturalmente de los hechos probados.

VI. DELITOS CONEXOS

A. INMIGRACIÓN ILEGAL

1.STS nº 214/2017, de 29 de marzo

Diferencias entre trata e inmigración ilegal. Recuerda la doctrina de la Sala. En la trata, la fuente principal de ingresos es el producto obtenido por la explotación. En la inmigración ilegal, cuando se aplica el subtipo agravado de ánimo de lucro, el precio que paga el inmigrante es la fuente principal de ingresos del traficante y no suele mantenerse una relación persistente

DECIMOSEXTO. - Como ha señalado la doctrina de esta Sala, la diferenciación entre el tráfico ilícito de migrantes (art 318 bis CP) y la trata de personas (art 177 bis CP) ha sido confusa en nuestro derecho positivo. La gravedad de las penas establecidas para la inmigración ilegal ha generado errores y que en ocasiones se hayan sancionado a través del primer tipo conductas que tendrían mejor encaje en la trata. Ambas conductas entrañan el movimiento de seres humanos, generalmente para obtener algún beneficio. Sin embargo, en el caso de la trata deben darse dos elementos adicionales con respecto a la inmigración ilegal (antes llamado tráfico ilícito, lo que generó la confusión): una forma de captación indebida, con violencia, intimidación, engaño, abuso de poder o pago de precio; y un propósito de explotación, principalmente sexual.

En el supuesto de la trata de personas, la fuente principal de ingresos para los delincuentes y el motivo económico impulsor del delito es el producto obtenido con la explotación de las víctimas en la prostitución, trabajos forzados, extracción de órganos u otras formas de abuso; mientras que en el caso de la inmigración ilegal, el precio pagado por el inmigrante irregular, cuando se realiza en el subtipo agravado de ánimo de lucro, es el origen de los ingresos, y no suele mantenerse ninguna relación persistente entre el delincuente y el inmigrante una vez que éste ha llegado a su destino.

La inmigración ilegal tiene siempre un carácter transnacional, teniendo por objeto un extranjero ajeno a la Unión Europea, mientras que la trata puede tener carácter transnacional o no y las víctimas ser españoles o ciudadanos europeos. Generalmente, las víctimas de trata, comienzan consintiendo en ser trasladadas (inmigración ilegal), para después ser explotadas, convirtiéndose en víctimas del delito.

La otra gran diferencia básica entre la inmigración ilegal y la trata radica en que la primera siempre tiene un carácter transnacional, teniendo por objeto a un extranjero ajeno a la Unión Europea, aun cuando no exija necesariamente la cooperación en el traspaso de fronteras, mientras que la trata de seres humanos puede tener carácter transnacional o no, ya que las víctimas pueden ser ciudadanos europeos, o incluso españoles. Generalmente las víctimas de la trata de personas comienzan consintiendo en ser trasladadas ilícitamente de un Estado a otro exclusivamente para realizar un trabajo lícito (inmigración ilegal), para después ser forzadas a soportar situaciones de explotación, convirtiéndose así en víctimas del delito de trata de personas.

La inmigración requiere su heterointegración administrativa al proteger la política de inmigración y colateralmente los derechos de los extranjeros, requiere en todo caso la vulneración de la normativa administrativa de entrada, estancia o tránsito de los extranjeros, mientras que en el delito de trata esta vulneración de la normativa administrativa no es elemento típico.

Y una tercera diferencia se encuentra en la naturaleza del delito de inmigración ilegal como delito necesitado en todo caso de una heterointegración administrativa. Conforme a lo dispuesto en el art 318 bis, este tipo delictivo, que en realidad tutela la política de inmigración, sin perjuicio de amparar también los derechos de los ciudadanos extranjeros de un modo más colateral, requiere en todo caso la vulneración de la legislación sobre entrada, estancia o tránsito de los extranjeros. Mientras que en el delito de **trata de seres humanos** esta vulneración no se configura como elemento típico, siendo los elementos relevantes la afectación del consentimiento y la finalidad de explotación.

D.DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

1.STS nº 196/2017, de 24 de marzo

La integridad moral supone la idea de que el ser humano es siempre fin en sí mismo, sin que quepa "cosificarlo", circunstancia que obliga a distinguir los simples ataques a la integridad física o psíquica de aquellos otros con repercusión directa en la dignidad humana. un ambiente de agresividad, tanto física como verbal, y de hostigamiento, con unas condiciones de vida absolutamente precarias y carentes de la mínima dignidad para lograr así doblegar la voluntad de estas personas,

generando en ellas una situación de miedo que les impedía no sólo negarse a realizar las tareas que les encomendaba sino también tomar la decisión de marcharse, ante el temor a las represalias que podrían sufrir de hacerlo. Se relatan duchas de agua fría con mangueras, despojo de ropas, sometimiento a dormir en la caja de un camión, insultos, y todo ello al margen de las agresiones físicas a las que les sometieron

El artículo que se dice infringido castiga al que inflingiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral.

Tiene declarado *esta Sala, como es exponente la Sentencia 420/2016, de 18 de mayo*, que el adjetivo degradante, al que se refiere el *artículo 173.1 del Código Penal*, equivale a humillar, rebajar o envilecer, en este caso a la persona sujeto pasivo del delito, consistiendo por tanto en desconocer el valor que el ser humano tiene como tal por el hecho de serlo, donde caben las más variadas manifestaciones de desprecio, humillación, envilecimiento o cualquier otra análoga que desconozca lo primero. Sin embargo, para que la conducta sea típica dicho trato tiene que menoscabar, disminuir o afectar la integridad moral de la víctima. El sintagma integridad moral, que debe distinguirse de la física e incluso de la psíquica, tiene que ver con las cualidades inherentes a la persona como tal y por ello inviolables sin que sea posible reducirla en su conjunto (integridad). Por último, el tipo básico exige la medida de la gravedad para ser aplicado y sirve de línea divisoria frente a la antigua falta de vejaciones leves (hoy el 620.2 ha desaparecido pero el artículo 173.4 sería aplicable en los casos contemplados en el mismo como delito leve). En contraposición los artículos 174 y 175 castigan con penalidad disminuida las conductas previstas en los mismos que no fuesen graves. Ello quiere decir que se trata de un delito de mera actividad por cuanto los términos expresados describen en su conjunto la conducta típica de forma que no se trata de que el menoscabo de la integridad moral sea consecuencia del trato degradante, sino que el trato degradante será delictivo siempre que menoscabe gravemente la integridad moral de la persona. Deduciéndose de todo ello que el bien jurídico protegido es el respeto y protección que merece la integridad moral de la persona de la misma forma que se protege penalmente la integridad física y psíquica (delito de lesiones).

La jurisprudencia de esta Sala ha venido señalando que la integridad moral se identifica con las nociones de dignidad e inviolabilidad de la persona, matizando que con el castigo de las conductas atentatorias a la integridad moral se pretende reafirmar la idea de que el ser humano es siempre fin en sí mismo, sin que quepa "cosificarlo", circunstancia que obliga a distinguir los simples ataques a la integridad física o psíquica de aquellos otros con repercusión directa en la dignidad humana. La integridad

moral se configura como una categoría conceptual propia, como un valor independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor.

Partiendo de los hechos que se declaran probados, que deben ser rigurosamente respetados, con su lectura queda evidenciado que el ahora recurrente infligió a las cuatro víctimas tratos que crearon en sus víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y, en definitiva, de quebrantar gravemente su integridad moral.

Otra cosa no puede afirmarse cuando se describen tratos y conductas que generaron un ambiente de agresividad, tanto física como verbal, y de hostigamiento, con unas condiciones de vida absolutamente precarias y carentes de la mínima dignidad para lograr así doblegar la voluntad de estas personas, generando en ellas una situación de miedo que les impedía no sólo negarse a realizar las tareas que les encomendaba sino también tomar la decisión de marcharse, ante el temor a las represalias que podrían sufrir de hacerlo. Se relatan duchas de agua fría con mangueras, despojo de ropas, sometimiento a dormir en la caja de un camión, insultos, y todo ello al margen de las agresiones físicas a las que les sometieron

VII.PRUEBA

A. TESTIFICAL

A.1.TESTIFICAL DE LA VÍCTIMA

Tribunal Supremo

1.STS nº 214/2017, de 29 de marzo

Parámetros generales de valoración de la testifical

La declaración testifical de la víctima puede ser prueba de cargo suficiente cuando no hay otra prueba diferenciada, como ocurre habitualmente con el delito de trata de seres humanos. Los parámetros de valoración de la testifical comprenden el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación. La deficiencia de un parámetro puede compensarse reforzando otro, pero si no se superan los tres, la declaración incriminatoria no invalida el principio de presunción de inocencia

La declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia de este Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, **sobre todo en aquellos delitos en los que, por su propia naturaleza, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada, como sucede habitualmente con los delitos de trata de seres humanos.**

Así lo ha declarado tanto el Tribunal Constitucional (SSTC. 229/1.991, de 28 de noviembre, 64/1.994, de 28 de febrero y 195/2.002, de 28 de octubre), como esta misma Sala (SSTS núm. 339/2007, de 30 de abril, núm. 187/2012, de 20 de marzo, núm. 688/2012, de 27 de septiembre, núm. 788/2012, de 24 de octubre, núm. 469/2013, de 5 de junio, núm. 553/2014, de 30 de junio, etc.).

La credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorarla, en principio, al órgano de enjuiciamiento, mientras que al Tribunal de Casación le compete el control de la valoración realizada por el Tribunal de Instancia, en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación.

Los parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado.

La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatória pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, como sucede con la declaración de un coimputado que no dispone de elementos de corroboración, pues carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2.STS nº 214/2017, de 29 de marzo

Declaración de una menor

La falta de credibilidad subjetiva puede derivar de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías síquicas, edad infantil) que sin anular el testimonio lo debilitan o de la presencia de móviles espurios, en función de relaciones anteriores con el sujeto activo de odio, resentimiento, venganza o enemistad. En el presente caso ninguna de las víctimas adolece de una deficiencia psíquica y aunque una sea menor cuando se iniciaron los hechos, su edad en el momento del juicio era lo suficientemente avanzada para poder recordar y narrar con fiabilidad

El primer parámetro de valoración es la credibilidad subjetiva del testimonio (o ausencia de incredibilidad subjetiva, en la terminología tradicional de esta Sala).

La falta de credibilidad subjetiva de la víctima puede derivar de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías sensoriales o síquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan.

O de la concurrencia de móviles espurios, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre, incluida la posible obtención de beneficios derivados de la acusación formulada).

En el caso actual ninguna de las dos víctimas padece una deficiencia síquica que pueda afectar a su declaración. Aun cuando una de ellas era menor de edad cuando se iniciaron los hechos delictivos, su edad en el momento del juicio era lo suficientemente avanzada para poder recordar y narrar con fiabilidad como ocurrieron unos hechos muy graves que la afectaron de modo directo y personal, por lo que desde esta perspectiva no cabe cuestionar la credibilidad subjetiva de su declaración.

3.STS nº 214/2017, de 29 de marzo

Motivos espurios

El recurrente alega motivos espurios señalando que los denunciantes pretenden presentarse como víctimas de trata, para regularizar su estancia y evitar la expulsión. Las víctimas de trata están amparadas por una serie de mecanismos de tutela como la exención de pena del art.177 bis, 11 CP sin que ello signifique que sus declaraciones carezcan de valor de convicción. El objetivo de la protección es salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, evitar la victimización y animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores. Resultaría manifiestamente contrario con este objetivo la propia posibilidad de obtener los beneficios legales que tutelan a las víctimas se transmutase en una causa de invalidez probatoria de sus declaraciones inculpatorias.

SÉPTIMO. - Respecto de la concurrencia de posibles motivaciones espurias, el recurrente alega que lo que pretenden las denunciante con su declaración inculpatoria es presentarse como víctimas de trata, para conseguir la regularización de su estancia en España, evitando así su expulsión

Es cierto que las víctimas de trata están amparadas por una serie de mecanismos de tutela, entre ellos la exención de pena sobre los delitos que hayan podido cometer como consecuencia de la explotación sufrida (*art 177 bis 11 CP*), siempre que su participación en ellos haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado, o la posibilidad de regularizar su situación en España, pero ello no significa que sus declaraciones carezcan de valor de convicción.

El *apartado 11 del artículo 177 bis CP* traslada al derecho español la recomendación establecida por el artículo 26º de la Convención de Varsovia (las *Partes deberán prever, con arreglo a los principios fundamentales de su sistema jurídico, la posibilidad de no imponer sanciones a las víctimas por haber tomado parte en actividades ilícitas cuando hayan sido obligadas a ello*). Esta recomendación se encuentra también recogida por el *artículo 8º de la Directiva 36/2011/CE* (los *Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2º*).

El objetivo de esta protección es salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, evitar una mayor victimización y animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores. Resultaría manifiestamente contradictorio con este objetivo que la propia posibilidad de obtener los beneficios legales que tutelan a las víctimas se transmutase en una causa de invalidez probatoria de sus declaraciones inculpatorias.

Esos beneficios procesales exigen una especial valoración del testimonio, una valoración cuidadosa en forma de pruebas periféricas

pues los testimonios premiados como los de los arrepentidos en que es imprescindible que su declaración esté corroborado por elementos objetivos de corroboración. En este caso hay elementos de corroboración como es que las declaraciones de cada una de las víctimas está ratificada por la otra. pues ambas vivieron situaciones diferenciadas pero ocasionadas por el mismo acusado, con métodos prácticamente idénticos. Ha de valorarse además que ambas víctimas acudieron a juicio y declararon personalmente en el mismo.

Es cierto también que estos beneficios procesales imponen una especial valoración del testimonio, para descartar supuestos en los que la incriminación de terceros se utilice de forma espuria, y para salvaguardar el derecho a la presunción constitucional de inocencia de estos terceros. Valoración cuidadosa que debe ir necesariamente acompañada de la concurrencia de elementos de corroboración del testimonio, pues en todos los casos de testimonios premiados, como sucede por ejemplo con las declaraciones de los "arrepentidos", la concurrencia de elementos objetivos de corroboración es imprescindible para que sus declaraciones puedan ser valoradas como prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

En el caso actual, como posteriormente apreciaremos, concurren numerosos elementos de corroboración. Entre otros que la declaración de cada una de las víctimas viene ratificada por la de la otra, pues ambas vivieron situaciones diferenciadas pero ocasionadas por el mismo acusado, con métodos prácticamente idénticos,

Ha de tomarse en consideración además que, en el caso enjuiciado, pese a lo que suele ser frecuente en los enjuiciamientos por este tipo delictivo, las víctimas acudieron al juicio y declararon personalmente en el mismo, por lo que no hubo de practicarse la prueba como mera reproducción de una prueba anticipada.

Las dos testigos son mujeres muy jóvenes, una de ellas menor de edad cuando salió de Nigeria, hacía un país del que lo desconocían casi todo, desde el idioma al valor del dinero, y donde fueron obligadas a ejercer la prostitución. En esta situación el hecho de que ambas declaraciones se ratifiquen mutuamente es muy significativo, sin que pueda afirmarse que el simple hecho de poder obtener beneficios de sus declaraciones invalide éstas, sino que, simplemente, exige una mayor corroboración.

Como señala el Tribunal sentenciador el relato es vivido, no hay

indicio de acuerdo entre los testigos ni que se hayan aprendido lo que cuentan. Las respuestas hostiles de la testigo a la defensa no son más que producto de la expresión natural de dolor y rabia.

El propio Tribunal sentenciador considera que las dos testigos protegidas, efectúan un relato muy vivido donde no existe indicio alguno de que pudieran haberse puesto de acuerdo, y además se expresan con gran dolor, con miedo incluso, así como vergüenza y por tanto no cabe apreciar indicios de que presten declaración sobre un relato aprendido o repetido. Si bien es cierto que algunas de sus respuestas son hostiles hacia el acusado, también lo es que, como señala el Tribunal sentenciador, esta hostilidad no es más que la expresión natural del dolor, rabia y miedo que sienten por la experiencia sufrida.

4.STS nº348/2017, de 17 de mayo

Caso de explotación laboral

La concesión de cualquier autorización administrativa de residencia está basada en el deber del testigo de decir la verdad y que difícilmente el miedo a las mafias va a hacer que alguien quiera incriminar a estas redes con mentiras. El testigo sabe que uno de los elementos para acceder a dicha autorización es describir lo que ha ocurrido. En todo caso es relevante la ratificación policial de los datos aportados por el testigo

...testimonio de los testigos protegidos NUM000 que declaró en cinco ocasiones y NUM001, que reconocieron que fueron recopilando datos de los talleres ilegales que conocían en Mataró por la rabia que sentían al ver cómo se trataba en los mismos a compatriotas suyos, de forma que aportaron datos no solo de los talleres donde trabajaban, sino de otros diferentes. Es cierto que la L.O. 4/2000 de derechos y libertades de los extranjeros en España contempla la colaboración con la justicia en su art. 36 , como una de las causas de concesión de la autorización de residencia y para solicitar una indemnización por los perjuicios ocasionados con este trato, circunstancias que no mermaron su credibilidad para el Tribunal de instancia, ya que el precepto no resultaría aplicable si se faltaba a la verdad, amén del riesgo que asumían de sufrir represalias, a lo que se añaden las corroboraciones fruto del testimonio de los policías que pudieron comprobar en sus investigaciones la realidad de lo declarado.

La testifical es una prueba relevante a la hora de concretar las condiciones de trabajo y también de determinar quién ostentaba funciones de mando como encargado. Es indiferente que aparentemente el acusado fuera un emplead No es preciso que se identifique directamente al perjudicado. Basta con conocer al responsable.

El primero de los testigos también concretó que el acusado era la persona que contactaba con los clientes, esto es, que no se dedicaba a coser, sino a recibir encargos, dato que lo sitúa como encargado de ese taller, con mando sobre las personas que allí trabajaban

(...)

2. Como muy bien apunta el Fiscal, los documentos invocados no demuestran de modo irrefutable y por su propia literalidad el error en los hechos probados de la sentencia. En efecto, que el contrato de arrendamiento figure a nombre del padre, que el padre conste como pagador de los suministros y que el recurrente figure como empleado por cuenta ajena no excluye de modo indubitado que el recurrente fuera el encargado de facto del taller textil cuando contamos con el testimonio de un trabajador que así lo manifestó y cuando el acusado estaba presente en el taller en el momento de la entrada y registro, por más que el auto también se hubiera notificado al padre y éste hubiera podido estar presente en la diligencia, amén que las manifestaciones de los peritos en este sentido tienen carácter de prueba personal y carecen de valor para sustentar el error.

(...)

Testimonio del testigo protegido NUM001, quien reconoció al acusado en rueda, como la persona que regentaba o era el encargado del taller.

Para llegar a la conclusión condenatoria no resulta imprescindible identificar al perjudicado directo de estos hechos. Resultaba suficiente que el testigo protegido NUM001, conociera al acusado que regentaba el taller donde trabajaban ciudadanos chinos, en situación irregular sometidos a condiciones laborales restrictivas o desconocedoras de sus derechos laborales. Las condiciones laborales irregulares se confirman por el contenido del informe de la Inspección de Trabajo.

5.STS nº 1002/2017, de 19 de enero

La declaración de la víctima es coherente y no es fiscalizable en vía de casación. No es fácil encontrar una explicación diferente a su realidad. El argumento del móvil espurio no puede prosperar. La

denuncia por hurto interpuesta por la recurrente era una denuncia defensiva y estratégica ante la fuga de la víctima

QUINTO. - Que sea valorable la prueba testifical no significa que deba merecer necesariamente crédito. Por eso tras el excurso de los anteriores fundamentos de derecho, subsiste la cuestión de la **presunción de inocencia** aducida en los dos motivos siguientes (quinto y sexto - decimoséptimo y décimo octavo según la secuencia del escrito de recurso-). Decidir sobre esa fiabilidad corresponde primeramente a la Sala de instancia que otorgó fiabilidad a las manifestaciones de la testigo por razones de peso que se exponen cumplidamente y que convierten su valoración en intocable a través de un recurso extraordinario como es la casación.

A lo largo de varios folios la recurrente trata de realizar un análisis crítico de los supuestos puntos débiles de esa declaración intentando demostrar que no concurrirían los estándares que la jurisprudencia proyecta sobre el testimonio de la víctima para medir su credibilidad (persistencia, ausencia de móviles espurios, corroboración). El denodado y meritorio esfuerzo del recurso no puede alcanzar su propósito tendente a inhabilitarlas como prueba suficiente. No solo es que no sea increíble lo relatado por la testigo; es que es muy coherente.

La declaración de la víctima está corroborada y además es coherente internamente. No es fácil encontrarle explicación diferente a su realidad lo que ha llevado a la Sala de instancia a otorgarle razonadamente crédito en juicio que no podemos alterar salvo irracionalidad, falta de lógica o debilidad.

La forma en que se produce la inicial denuncia alienta esa percepción.

Al folio 608 obra la diligencia de devolución a la testigo de su documento de identidad lo que desmonta el argumento de que habría podido regresar sin él a su país.

El aprovechamiento de la vulnerabilidad, en otro orden de cosas, es suficiente, para colmar la tipicidad del *art. 177 CP*.

El argumento, sobre un posible móvil espurio derivado de un hurto denunciado por la recurrente adolece de futilidad. La Sala lo explica suasoriamente. Era una denuncia defensiva y estratégica ante la fuga de Leticia.

Los manuscritos remitidos directamente por la recurrente en esta Sala

al margen de su heterodoxia procesal, han sido leídos con detenimiento y no aportan ningún argumento que no haya sido hecho valer en el escrito de recurso, a salvo la inviable sugerencia de aportación de un testimonio incompatible con la configuración legal de este recurso.

No podemos adentrarnos en el debate de detalle al que pretende arrastrarnos el recurso. Estamos habilitados para testar si la valoración de la prueba personal realizada por la Sala de instancia es razonable y lógica; para comprobar si hay elementos corroboradores y que no se producen saltos en el discurso; pero no podemos sustituirle en sus facultades de valoración probatoria.

Han de ser **rechazados** estos dos motivos que enlazan con la presunción de inocencia.

6.STS nº 214/2017, de 29 de marzo

Persistencia en la incriminación. Supone que el contenido de la declaración de las víctimas sea esencialmente el mismo a lo largo del tiempo. En el presente caso, sobre las agresiones sexuales, la víctima señala como el acusado le pegó y la obligó a mantener sexo con ella. Ocurrió muchas veces y sobre el aborto expone que quedó embarazada, que el padre del bebe era el recurrente, ya que con nadie más mantuvo relaciones sin preservativo y le obligó a abortar, manifestaciones detalladas, contundentes, precisas, difícilmente controvertibles, que resultan verosímiles porque encajan con la mecánica delictiva propia de la trata de seres humanos con destino a la explotación sexual, que cosifica a las mujeres víctimas y las humilla y veja con toda clase de maltratos, incluida la violencia, la agresión sexual y, si llega a plantearse, el aborto forzado.

El tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de la persistencia en la incriminación.

Supone que el contenido de la declaración testifical de las víctimas sea esencialmente el mismo a lo largo del tiempo, de modo que se observe la existencia de un relato consistente y mantenido por ellas en sus sucesivas declaraciones.

En el caso actual la Sala sentenciadora, que ha percibido las declaraciones con las ventajas que proporciona la inmediación y la contradicción, ha realizado un minucioso análisis de las declaraciones de ambas víctimas, al que nos remitimos, y del que puede concluirse que el

relato incriminatorio que ofrece cada una de las víctimas es persistente y convincente.

Por ejemplo, sobre las agresiones sexuales, la primera de las víctimas relata que el recurrente, un par de días después de llegar al domicilio de Gandía, le dijo que quería mantener sexo con ella. Ella **le dijo que no, pero él le pegó y la obligó**. Esto sucedía muchas veces, siempre que él quería, a veces hasta cinco veces en semana. Le pegaba palizas, y recuerda un año por Navidad tuvo que ir al Hospital porque le pegó una paliza que casi la mata.

Y sobre el aborto explica que se quedó embarazada, que el padre del bebé era el recurrente, porque sólo podía ser él, ya que con nadie más mantuvo relaciones sexuales sin preservativo, y el único era él cuando la violaba. Declara que el recurrente le dijo que tenía que abortar, aunque ella quería tener a su hijo, pero no le dieron otra opción. Fue dos veces al médico y la obligaron a interrumpir su embarazo, la llevaron el recurrente y su hermana a una clínica, que pagaron con el dinero que le cobraron a ella.

Son manifestaciones detalladas, contundentes, precisas, difícilmente controvertibles, que resultan verosímiles porque encajan con **la mecánica delictiva propia de la trata de seres humanos con destino a la explotación sexual, que cosifica a las mujeres víctimas y las humilla y veja con toda clase de maltratos, incluida la violencia, la agresión sexual y, si llega a plantearse, el aborto forzado**. Existen elementos de corroboración, como los partes médicos de las lesiones, la verificación clínica del aborto, etc. Y es al Tribunal sentenciador a quien, concurriendo todas estas circunstancias, le corresponde valorar en conciencia la credibilidad del testimonio que recibe de forma directa, pública y contradictoria.

En consecuencia, los motivos por supuesta infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia, deben ser desestimados.

7.ATS nº 705/2017, de 6 de abril

Las testigos relatan una situación similar. Ambas son captadas en su país de origen, se les ofrece venir a España para desempeñar un trabajo profesional. Ambas aceptaron la oferta por necesidad y fueron sometidas a vudú para asegurar el pago de la deuda. Una vez en España se les retiró la documentación y les manifestaron que deben ejercer la prostitución quedándose el tratante con el dinero recaudado en concepto de pago de deuda, manutención y abono del alquiler. Las víctimas relatan haber ejercido la prostitución en contra de su voluntad,

atemorizadas por el vudú y el daño que le pueden causar a su familia en Nigeria. Las víctimas eran jóvenes y desconocían el idioma y costumbres del lugar. Se resalta la coincidencia espontanea de las denuncias que relatan un procedimiento similar.

Comenzando por las declaraciones de las víctimas, ambas relataron una situación similar. Ambas fueron captadas en su país de origen, se les ofreció venir a España a desempeñar un trabajo profesional. Ambas aceptaron la oferta por necesidad y fueron sometidas a vudú para garantizar el pago de la deuda. Una vez que hubieron llegado a España, la acusada les retiró la documentación y les manifestó que para saldar la deuda del viaje tenía que ejercer la prostitución; quedándose con el dinero recaudado en concepto de pago de la deuda, manutención y abono del alquiler de la vivienda.

Las dos víctimas narraron haber ejercido la prostitución en contra de su voluntad, atemorizadas por el ritual de vudú al que habían sido sometidas, además de amenazar con causar algún daño a la familia que vivía en Nigeria. Asimismo, las víctimas eran jóvenes, desconocían el idioma español, las costumbres del lugar, y la acusada les había retirado la documentación.

La credibilidad se refuerza asimismo por la coincidencia espontánea de las denuncias, describiendo ambas un procedimiento similar.

8.STS nº 196/2017, de 24 de marzo

Testimonio de cuatro personas que nada tenían que ver entre ellas, salvo por el hecho de que todas ellas se encontraban solas, su situación económica era precaria y sufrían lesiones físicas o psíquicas que coinciden en señalar que los acusados les han sometidos a malos tratos físicos y psicológicos, siendo encerrados por las noches y los obligaban a realizar tareas en sus beneficios sin pagarles nada a cambio, viéndose imposibilitados para poder actuar libremente.

En definitiva nos encontramos ante el testimonio de cuatro personas, que nada tenían que ver previamente entre sí, salvo por el hecho de que todas ellas se encontraban solas, su situación económica era precaria, y sufrían serias deficiencias o limitaciones físicas o psíquicas, que coinciden en señalar como los acusados Fernando y Herminio los había sometido a maltrato tanto físico como psicológico, los tenían alojados en unas condiciones deplorables, llegando incluso a dejarlos encerrados por las noches, y los obligaban a realizar determinadas tareas en su beneficio sin pagarles nada cambio, encontrándose totalmente sometidos a la voluntad de

aquellos, viéndose por ello imposibilitados para poder actuar libremente. Testimonios que, como se puso de manifiesto, han sido corroborados por la abundante prueba testifical (directa y de referencia), pericial y documental anteriormente mencionada.

9. STS nº 196/2017, de 24 de marzo

Las cuentas bancarias y libretas que señalan las defensas no acreditan que no se hubieran sustraído las prestaciones de las víctimas. El Tribunal se basa en las declaraciones de los perjudicados y las declaraciones que los testigos que presenciaron las gestiones efectuadas por los acusados para que sus víctimas consiguieran las prestaciones

Por último, en lo que se refiere a la sustracción de las pensiones y las ayudas sociales, las cuentas bancarias y libretas de ahorro que se señalan, en defensa del motivo, no acreditan que no se hubieran producido tales sustracciones que vienen sustentadas en las declaraciones depuestas por los perjudicados, así como las manifestaciones de testigos que presenciaron las gestiones efectuadas por los acusados para que sus víctimas consiguieran las ayudas que posteriormente iban a hacer suyas.

Audiencia Provincial

Delito de prostitución coactiva

1.SAP de Lérida, secc.1ª, nº 310/2017 de 14 de julio

Hay prostitución con abuso de vulnerabilidad. La víctima es inmigrante irregular sin familia ni amigos en España. No tiene un entorno de confianza que le dé seguridad para oponerse al ejercicio de la prostitución.

En cuanto al delito de prostitución coactiva, la conducta típica descrita por el art. 188.1 consiste en "determinar a una persona mayor de edad a ejercer la prostitución" y los medios comisivos de los que puede valerse podrán ser múltiples y de muy diversa índole pues podrán ser mediante "violencia, intimidación o engaño" aunque todos ellos estuvieran equiparados a efectos punitivos. Y, en cuanto al engaño "es sinónimo de fraude o maquinación fraudulenta, cuál sería el caso en el que se convence a alguien bajo oferta vinculada de trabajo para que venga a España a trabajar desde el extranjero, si bien, el engaño se suele en estos supuestos completar con la ulterior utilización de violencia o intimidación en la persona para someterla al ejercicio de la prostitución en nuestro país (STS. 17.9 y

22.10.01). Junto a ellos se añaden diversas modalidades de abusos, que no son sino relaciones específicas de prevalimiento del sujeto activo con la víctima, y que se originaría, bien en una situación de superioridad respecto a ella (v. gr. superior jerárquico), bien en un estado de necesidad en el que ésta se encuentra (v. gr. penuria económica, drogodependencia, etc.) bien en su específica vulnerabilidad (por razón de su corta edad, enfermedad u otra condición similar)" (STS 1425/2005, de 5 de diciembre).

Y así sucede en el presente caso, en el que tal y como hemos señalado anteriormente, la testigo protegida era una persona joven, que llegó a España desde Venezuela, en una situación de irregularidad administrativa en este país, sin familia ni amigos, con lo que carecía de un entorno de confianza que le diera seguridad para oponerse a la situación, lo que inequívocamente la determinó a ejercer la prostitución en los términos expresados en el apartado de hechos probados y que se corresponden con los exigidos por el precepto en el que se sustentaba la acusación.

2.SAP de Lérida, secc.1ª, nº 395/2017, de 25 de octubre

Absolución por un delito de prostitución del art.187 CP. Ninguna mujer declaró que estuviera en el Club contra su voluntad. No ejercían su actividad en unas condiciones indignas ni estaban hacinadas.

Los servicios sexuales eran prestados por varias mujeres, la mayoría de origen brasileño, que residían en aquella misma vivienda en dos habitaciones destinadas a su alojamiento conjunto. Estas mujeres permanecían voluntariamente en aquel lugar durante algunos días o incluso semanas. Del importe de los servicios sexuales o de las bebidas que consumían en aquel local recibían el 60% mientras que el 40% restante se lo quedaban Jose Daniel y Remedios .

Dicho esto, y por lo que al presente caso se refiere, no existe elemento alguno del que pueda deducirse que las mujeres que se encontraban en el "Club Venus" estuvieran allí coaccionadas o intimidadas pues todas las que declararon en el juicio oral manifestaron que estaban allí voluntariamente, al igual que también lo dijeron todas la que declararon en fase de instrucción. No hubo ni una sola de ellas que manifestara que estuviera allí en contra de su voluntad. Es más, consta una comunicación telefónica intervenida (F 281) en la que "una mujer, identificada como Joana, se interesaba por el Club Venus, informándole entonces Cristal de las condiciones de trabajo, de los ingresos que podían llegar a obtenerse e incluso de la posibilidad de reservarle tanto a ella como a una amiga una plaza para trabajar allí.

Por otro lado tampoco consta que las mujeres que allí trabajaban estuvieran sometidas a unas condiciones particularmente indignas ni que estuvieran hacinadas en las habitaciones en las que se alojaban o que estuvieran sometidas a un control o a una vigilancia exhaustiva más allá de las dificultades propias que podía suponer estar alojadas en una vivienda enclavada en medio de un polígono industrial situado en las afueras de un núcleo urbano y, por lo tanto, sin ninguna posibilidad de ocio o de esparcimiento a no ser que contrataran los servicios de un taxi.

Por lo tanto, los importantes beneficios, el elevado lucro económico que se obtenía no provenía de la explotación del ejercicio de la prostitución en una situación de vulnerabilidad o bajo unas condiciones abusivas, con lo que tampoco puede decirse que existiera una situación de explotación en los términos exigidos por el artículo 187.1 del C.P . lo que comporta la absolucón por el delito por el que todos ellos, de manera indiscriminada, venían acusados.

Explotación laboral

1.SAP de Alicante, secc.2, nº 39/2017, de 3 de febrero

Posibilidad de dar mayor valor al testimonio inculpatario prestado en un momento anterior que al prestado con posterioridad en juicio que contradice el primero y de manera evasiva y titubeante se alinea con la tesis de la defensa

Aplicando dicha doctrina al presente caso, nada impide que la Juzgadora de instancia haya otorgado mayor credibilidad a las declaraciones de los testigos, que depusieron en el acto de juicio oral y que trabajaron en las obras a las que se alude en los hechos probados, que fueron prestadas en fase de instrucción frente a las del acto de juicio que contradicen el algunos puntos relevantes las primeras y que curiosamente, como ha podido comprobar este tribunal al visionar la grabación del juicio, fueron llamativamente titubeantes, evasivas y alineadas en la tesis exculpatoria mantenida por los encausados y por lo que a este recurso respecta con la del apelante, Santiago, que alude por primera vez en el acto del plenario a una socia de las mercantiles como la persona encargada de la contratación de los trabajadores o a un tal "Quintanilla", como jefe de obra que dice impartía las instrucciones a los trabajadores y que les imponía las condiciones de trabajo gravemente restrictivas de sus derechos en materia de horarios y descansos, abono de percepciones y protección de la salud, cuando en instrucción declararon que trabajaban para Santiago y que el encargado de la obra era el otro acusado, que no recurre, Argimiro, que conocían la condición de

extranjeros sin permiso de residencia y de trabajo en España y eran los que les impusieron las gravosas condiciones laborales que no respetaban sus derechos como trabajadores. Las contradicciones que se observaron entre las declaraciones prestadas por los testigos en la fase sumarial y en el acto de juicio, fueron sometidas a contradicción en la vista y se les interrogó especial y específicamente por las acusaciones sobre lo dicho en su día y lo manifestado en el plenario, por lo que nada impedía a la Juez "a quo" valorar como creíbles las que se produjeron en la fase de instrucción.

2. SAP de Lérida, secc.1ª, nº 310/2017 de 14 de julio

La identidad del testigo protegido se mantuvo oculta y la defensa no pidió su identificación. La testigo declaró por videoconferencia sin contacto visual con los acusados. No hubo vulneración del derecho de defensa porque las defensas pudieron interrogar. La Directiva 2011/36 señala que cuando se trate de una posible víctima de un delito de trata de seres de humanos, y sin perjuicio de la salvaguarda de los derechos de defensa, deberán adoptarse aquellas medidas que eviten el contacto visual entre "víctimas y demandados" incluso durante la prestación de la declaración, como así se hizo.

Con carácter previo al examen de cada una de estas pruebas, debemos referirnos a la protección dispensada a la principal testigo de cargo, cuyos datos identificativos constan en documentación reservada obrante en autos. La ocultación de la identidad auténtica suele ser habitual en los delitos de trata de seres humanos a fin de evitar la presión que puede existir sobre los testigos-víctima sometidos a la trata y explotación, ocultando de este modo sus datos identificativos o utilizando su declaración como prueba preconstituida. Ello no obstante, la seguridad de los testigos debe compaginarse, a su vez, con el ejercicio del derecho de defensa (STS 1023/2011), motivo por el que el artículo 4.3 de la Ley 19/1994, de 23 de diciembre , establece que "si cualquiera de las partes lo solicitase motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa, el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el Juez o Tribunal que haya de entender de la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá facilitar el nombre y apellidos de los testigos y peritos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en esta Ley" , lo que a su vez ha sido interpretado por la jurisprudencia al decir que " el deber de revelar el nombre y apellidos de los testigos no es, en modo alguno, de carácter absoluto " (STS 395/2009) o en la STS 708/2010 al admitir la posibilidad de realizar una ponderación "... entre los intereses de la defensa y los derivados de la protección del testigo,

todo ello puesto en relación con las demás pruebas de cargo disponibles ". En el presente caso, sin embargo, aunque se mantuvo oculta la identidad de la testigo protegida, lo cierto es que ninguna de las defensas interesó su identificación y, además, declaró en el plenario por medio de videoconferencia, conforme a lo establecido en los artículos 229 de la LOPJ y 731 bis de la LECr, aun cuando para salvaguardar su identidad se hizo de manera que no era posible su visionado, lo que no impidió que pudiera ser interrogada por todas y cada una de las partes procesales. De este modo se adoptaron todas las medidas necesarias para garantizar, por un lado, la protección de la víctima, conforme a lo establecido en los artículos 23, 25 y 28 del Estatuto de la Víctima del Delito y, por otro lado, el derecho de defensa de los acusados, que pudieron interrogarla de acuerdo a su conveniencia e intereses.

Por lo demás, debemos recordar que la Directiva 2011/36 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, prevé que cuando se trate de una posible víctima de un delito de trata de seres de humanos, y sin perjuicio de la salvaguarda de los derechos de defensa, deberán adoptarse aquellas medidas que eviten el contacto visual entre "víctimas y demandados" incluso durante la prestación de la declaración, como así se hizo.

A.2.PRUEBA ANTICIPADA O PRECONSTITUIDA

1.STS nº 1002/2017, de 19 de enero

La ausencia de la investigada no es un lastre invalidante de la prueba preconstituida. La jurisprudencia no ha sido homogénea. El 448 LECRIM impone la presencia del investigado. El 777.2 en el procedimiento abreviado no. Tal asimetría de normas permite extraer una importante secuela interpretativa. La transcendencia de la omisión del investigado no puede ser tan determinante cuando el legislador en el ámbito de un procedimiento donde se ventilan penas elevada ha prescindido de la presencia del investigado. La incapacidad anulatoria de la prueba por la ausencia del investigado se muestra más clara atendidas circunstancias particulares como la condición de testigo protegido de la víctima. El Letrado ha tenido la oportunidad de intervenir en la práctica de la diligencia

CUARTO. - Otra cuestión conviene abordar sobre este punto, aunque no sea expresamente aludida en el recurso. El hecho de que la investigada no estuviese presente durante la prueba preconstituida no la lastra hasta el punto de hacerle inválida. Es sabido que sobre el alcance de esa supuesta deficiencia la jurisprudencia no ha sido homogénea. El *art. 448 LECrim*

impone expresamente esa presencia. No así el *art. 777.2 LECrim* en sede de procedimiento abreviado; modalidad procesal que se seguía en el momento en que se produjo la declaración anticipada. La conversión a sumario fue posterior.

La asimetría entre ambas normas (448 y 777.2 *LECrim*) *cabe entenderla en clave de complementariedad: (la omisión del art. 777.2 no puede tener mayor significación pues sería de aplicación supletoria lo previsto en el art. 448); o con otra dimensión: es una exigencia solo en el procedimiento ordinario; no lo es en el procedimiento abreviado (STS 740/2009).*

Desde esa constatación podemos extraer una relevante secuela interpretativa: la trascendencia de la omisión no puede ser tan determinante o esencial, cuando el propio legislador en el ámbito de un procedimiento donde se ventilan penas también elevadas prescinde expresamente de ella sustituyéndola por la genérica necesidad de respetar el principio de contradicción.

La *STS 192/2009, de 12 de febrero* parece inclinarse por el criterio más estricto. El incumplimiento de esa prescripción ha de ser considerado muy relevante e incluso, se podría deducir, con aptitud para invalidar la prueba.

Por el contrario, la *STS 96/2009, de 10 de marzo*, invocada por el Fiscal en su documentado informe de impugnación del recurso se decanta decididamente por considerar no invalidante de la preconstitución probatoria la ausencia del imputado. Tras reiterar las enseñanzas del precedente que acaba de citarse, explica:

"La segunda razón alegada por el recurrente es que tampoco en esa prueba preconstituida se cumplió el requisito de la garantía de la contradicción, que exige no solo la presencia del letrado defensor sino también la del inculpado, cuando el testimonio se practica, es decir cuando tiene lugar.

Invoca para ello el recurrente lo dispuesto en tal sentido por el art. 448 de la LECr . Sin embargo, ese precepto que en efecto contiene la exigencia de la presencia del inculpado en la prueba preconstituida, pertenece al procedimiento ordinario. La norma específica de aplicación en el presente caso es la del art. 777 de la LECr . por tratarse, en el momento de practicarse la exploración, de un Procedimiento Abreviado. El art. 777 exige que en la prueba practicada en la fase instructora el Juez asegure "en

todo caso la posibilidad de contradicción de las partes", pero no establece para ello la necesidad de presencia del imputado.

En todo caso la doctrina de esta Sala no estima que sea la ausencia del imputado invalidante de la prueba cuando estando presente su letrado tiene éste la oportunidad de intervenir en la práctica de la diligencia...

Por su parte la Sentencia de 16 de enero de 2008 declara que "no hay razones objetivas que permitan afirmar que siempre y en todo caso, la ausencia del procesado, hallándose presente su Abogado defensor, implique la quiebra de esa contradicción. No existen argumentos que permitan avalar la tesis de que la presencia del procesado, como impone la corrección procesal, se convierta en un presupuesto de validez de la práctica de esa diligencia. No es eso -añade la Sentencia citada- lo que parece desprenderse por ejemplo del art. 777.2 de la LECr que, en el ámbito del procedimiento abreviado, en los mismos supuestos, sin mención alguna a esa presencia, impone al Juez de Instrucción el deber de practicar inmediatamente la prueba asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes". Criterio que ya mantuvo esta Sala incluso antes de la reforma que introdujo la norma del actual art. 777.2 por Ley 38/2002 de 24 de octubre : así la Sentencia 263/1998 de 5 de octubre , con relación al art. 448 declaró que la no presencia del acusado mismo en el acto de los interrogatorios no es defecto procesal determinante de la nulidad cuando no se omiten los requisitos condicionantes del fin del acto procesal, ni se produce indefensión, si intervino el Abogado del imputado porque pudo preparar los interrogatorios escuchando previamente la versión de su patrocinado.

En definitiva, en este caso la prueba preconstituida se hizo a presencia del Juez de Instrucción, asistido del Secretario Judicial, y con la presencia del Ministerio Fiscal y del letrado del imputado, en la fase instructora del procedimiento abreviado, quedando por ello cumplida la exigencia del principio de contradicción establecida por el art. 772.2 de la LECr ".

La incapacidad del defecto concretado en la ausencia de la investigada en la preconstitución probatoria para anular su valor no solo está respaldada por la jurisprudencia que se acaba de evocar, sino que además en este caso se hace más clara si atendemos a otras circunstancias particulares (condición de testigo protegido de la víctima).

Era legítimo, así pues, que el Tribunal valorase el testimonio de Leticia y los motivos analizados serán desestimados.

Era previsible la desaparición de las víctimas de nacionalidad china y que regresaran a su país, marchándose de España donde habían sufrido diversas calamidades por lo que era preciso una actuación procesal previendo su desaparición. Complicación de que un Tribunal de revisión pueda seguir la prueba por un DVD. A veces porque no se oye. En otros casos porque no se transcriben. Las nuevas tecnologías no han tenido en cuenta la adaptación de la función de documentación del Letrado de la Administración de Justicia. Son necesarios al menos unos índices que permitan acceder fácilmente a su contenido. La Sala ha podido seguir la prueba con dificultad máxima. Afortunadamente la Audiencia ha incorporado a la sentencia las pruebas de carácter personal, que son relacionadas con la documentación de las intervenciones telefónicas. Si en ocasiones anteriores se ha criticado la transcripción literal de las declaraciones testificales por las Sentencias sin valorar su contenido, en esta ocasión su incorporación era precisa porque es la única constancia de su contenido.

Al respecto consideramos procedente una puntualización sobre la documentación de la instrucción, junto con un reconocimiento a la labor del tribunal de instancia. La causa se tramita ante un Juzgado de Instrucción que documenta la instrucción en 10 tomos en los que va recogiendo y uniendo las sucesivas diligencias de actuación, básicamente, intervenciones telefónicas y entradas y registros, solo con un criterio temporal de incorporación al sumario. Documenta las declaraciones de los acusados, al tiempo de su detención, si bien éstos se negaron a declarar a presencia policial y judicial. De igual manera respecto de las declaraciones de las perjudicadas, núcleo esencial probatorio, como prueba preconstituida. Era previsible que las perjudicadas, de nacionalidad china, regresaran a su país marchándose de España donde habían sufrido las calamidades que se relatan lo que requería de una actuación procesal previendo su desaparición en el proceso. Esa documentación se realiza en soporte digital, recogiendo en DVD, respecto del que las posibilidades de reproducción son, a menudo, difíciles pues los medios no son del todo idóneos y tampoco homogéneos. Su incorporación al sumario se realiza por fecha de la actuación, sin una edición mínima de su contenido y sin un índice de lo grabado.

Las funciones de un tribunal de revisión se complican extraordinariamente cuando las actuaciones de la instrucción judicial o el acta del juicio aparecen documentadas en soporte digital que, en muchas ocasiones no permiten una correcta recuperación de su contenido. En ocasiones, porque los receptores no están a la distancia adecuada, en otras, porque los intervinientes no realizan adecuadamente la grabación, colocando

papeles sobre el micrófono, etc., lo que hace inaudible apartados de la declaración que son precisos en un proceso de revisión, como el que corresponde a esta Sala cuando conoce del alcance y contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia; sobre todo porque la función de documentación que compete al Letrado de la Administración de Justicia no se ha acomodado a las nuevas tecnologías. Esta documentación, si no se realiza en soporte papel, requiere al menos, incorporar, unos índices fáciles de utilizar, que hagan posible su recuperación, rápida y eficaz. Cuando en el conocimiento de este recurso se ha pretendido analizar las pruebas preconstituidas de las perjudicadas la dificultad ha sido máxima. Tampoco ha contribuido a ello la labor instructora, limitada a incorporar resoluciones y actuaciones, sin un preciso orden que permita hacerse idea de la resultancia de la indagación judicial. Afortunadamente el tribunal de instancia documentó adecuadamente el juicio oral, incorporando a la sentencia las pruebas de carácter personal, que son relacionadas con la documentación de las intervenciones telefónicas. En ocasiones, hemos cuestionado la incorporación literal de manifestaciones de testigos, realizadas sin un análisis mínimo de su valoración, pero en esta ocasión su incorporación era precisa porque es la única constancia de su contenido, prueba que es esencial para la acreditación de los hechos de la acusación. La Sentencia también es clara en la motivación de la subsunción realizada y de la convicción. La transcripción del contenido de las declaraciones anticipadas de las perjudicadas nos permite acometer el contenido de la queja casacional posibilitando que constatemos la existencia de la precisa actividad probatoria.

Desde la instrucción se atiende a que dada la naturaleza del delito las perjudicadas en el mismo, van a salir del país tan pronto se vean liberadas de la situación que les atenaza. Es relevante el análisis que hace la sentencia sobre el “miedo atroz” de la testigo protegida cuando fue liberada por la Policía y los informes psicos-sociales de la ONG. Se ha respetado el principio de defensa. Se anticipa la prueba sin presencia de los abogados al estar declaradas secretas las actuaciones y se vuelve a practicar una vez alzado el secreto, con asistencia de los letrados. La única testigo que no declara con abogado los hechos sobre los que declara se han acreditado por otros medios de prueba.

Expuesto lo anterior constatamos que desde la instrucción se atiende a que dada la naturaleza del delito las perjudicadas en el mismo, van a salir del país tan pronto se vean liberadas de la situación que las atenaza. Es relevante el análisis que la sentencia realiza respecto de la valoración de la testigo protegida NUM005, de la que destaca el "atroz miedo" que padecía cuando fue liberada por la policía y son igualmente relevantes las

afirmaciones contenidas en el peritaje del juicio oral sobre la situación de las víctimas, sus angustias y temores, y los informes psicosociales emitidos por la ONG Esperanza, donde fueron acogidas las víctimas, y ratificadas en el juicio oral. El juez instructor ordenó la práctica de la prueba anticipada respecto de las víctimas a la que no asisten las defensas de los imputados, al encontrarse secretas las actuaciones, y se vuelve a practicar una vez levantado el secreto, con asistencia de los letrados personados, a excepción de dos de los imputados que no han sido acusados.

El requisito de la contradicción se ha establecido con respecto a las garantías de la defensa de los imputados en los términos que hemos señalado.

...

Es la única testigo que no llega a declarar con asistencia de los letrados de los imputados. Pero a los hechos que a ella se refiere se acreditan por pruebas distintas de su testimonio, suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Así las grabaciones realizadas y las declaraciones de los funcionarios policiales. La declaración - denuncia- no permitía la asistencia de los letrados de los imputados pues todavía no existía concretas imputaciones contra los posteriormente investigados

2.STS nº 167/2017, de 15 de marzo

Señala la defensa que no es suficiente la mera expresión de gestiones infructuosas realizadas por la Policía para entender que las testigos no están localizadas. No se entiende que considera el recurrente que tenía que haber hecho el Tribunal para declarar en ignorado paradero a la víctima. No cabe acordar ninguna medida cautelar. Su condición de víctima engañada y objeto de intimidación permite prever que no comparecerá a juicio.

En un segundo apartado expresa a queja la incomparecencia de las testigos protegidas lo que le ha impedido actuar su derecho de defensa. Entiende que la mera expresión de las gestiones infructuosas por parte de la policía no es suficiente para entender que no residen en España y no han podido ser localizadas. También este apartado debe ser desestimado. No se alcanza a entender qué entiende el recurrente se tenía que haber realizado en el enjuiciamiento para declarar en ignorado paradero a las víctimas de los delitos cometidos por los acusados. Se trata de testigos contra las que no debe actuarse ninguna medida cautelar y precisamente por razón de su condición de víctimas, que han sido traídas a España en virtud de engaño y con promesas laborales, que han sido objeto de intimidaciones para el ejercicio

de la prostitución, el juzgado racionalmente previó su incomparecencia y ordenó la realización de la prueba anticipada, en condiciones de contradicción efectiva, que se realizó con respecto a tres de las cuatro testigos protegidas, ordenando la realización del juicio y la citación para el mismo, no pudiéndose llevar a efecto al estar en ignorado paradero.

3.STS n° 196/2017, de 24 de marzo

Fallecido el testigo, se ha visionado su declaración preconstituida en la que señala que el acusado le ofrece trabajo. Vivía en un contenedor que en ocasiones cerraban, no le pagaban nada, le daban un poco de tabaco y comida. No tenía cuarto de baño. Hacía sus necesidades en el monte, debiendo pedir permiso. Intentó escaparse dos veces

Al haber fallecido Conrado el día 18 de febrero de 2016, se procedió en el plenario al visionado y audición de la declaración que, como prueba preconstituida (en presencia de los acusados y con asistencia de sus letrados, garantizando por tanto la posibilidad de contradicción) había prestado el interesado en la fase de instrucción con fecha 7 de abril de 2015, declaración cuya transcripción obra además a los folios 1316 y 1317 de la causa. En la citada declaración manifestó el perjudicado que conocía tanto a Herminio como a Fernando, ya que había estado viviendo con ambos. Que un día en se encontraba en las proximidades de un albergue los dos le habían ofrecido la posibilidad de ir a trabajar con ellos y que la había aceptado. Que había ido a vivir con los acusados a un lugar muy apartado y que vivía en una especie de contenedor de mercancías. Que no le pagaban y que sólo le daban un poco de tabaco y la comida. Que había intentado escaparse en dos ocasiones pero que no había logrado llegar muy lejos. Que lo habían golpeado para que no volviera a intentar marcharse. Que tenía que ducharse al aire libre con una manguera de agua fría y que no disponía de cuarto de baño, teniendo que ir hasta el monte, comunicándolo previamente, para poder realizar sus necesidades. Y que dormía en un remolque, en una especie de contenedor, en el que en muchas ocasiones lo dejaban encerrado.

A.3.TESTIFICAL DE TERCEROS Y PERICIAL

A.3.1. DECLARACIONES DE AGENTES

Tribunal Supremo

1.STS nº 196/2017, de 24 de marzo

Declaración de agentes de la Policía Local ratificada ante la Policía Nacional. Una persona que está dentro de una furgoneta manipulando el cartón les había mirado como pidiendo auxilio. Se lo llevan a un lugar apartado donde les dice que había ido a trabajar con el acusado. Como no estaba agusto se había intentado ir y el acusado le había pegado con un cinturón. En otra ocasión le había pegado con un anillo en la cabeza. Los agentes observan como tiene grapas en la cabeza. La víctima les indicó que el acusado se queda su pensión. Aunque el informe del hospital al que la víctima es trasladado no señala que exista lesión alguna, la Sala entiende acreditados los padecimientos físicos por un parte médico anterior que aprecia una herida en el cuello cabelludo. La comparecencia del forense en el acto del juicio revela que el testigo sufrió una herida que requirió grapas en la cabeza.

En este sentido debe señalarse que comparecieron al acto del juicio oral los agentes de la Policía Local que se entrevistaron con Constantino el día 8 de mayo de 2011 y que posteriormente comparecieron en las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía para relatar lo sucedido (atestado NUM009, folios 4 y siguiente de las actuaciones). El primero de los agentes, con el número de carné profesional NUM010 manifestó que el día 8 de mayo de 2011 habían visto cómo unas personas retiraban el cartón de un contenedor de reciclaje para introducirlo en una furgoneta. Que habían identificado al conductor de la furgoneta, tratándose del acusado Fernando. Y que habían visto a otras dos personas dentro de la furgoneta manipulando el cartón. Que una de ellas (Constantino) los había mirado como pidiéndoles auxilio, por lo que se la habían llevado al lugar más apartado para hablar con él. Que Constantino les manifestó que había conocido a Fernando en las fiestas de Malpica y que se había ido a trabajar con él; que como no estaba a gusto se había querido marchar pero que Fernando se lo había impedido llegando a golpearlo incluso con un cinturón. Que prácticamente todos los días sufría malos tratos; que estaba retenido en contra de su voluntad; que en una ocasión Conrado lo había golpeado en la cabeza con un anillo que tenía un sello, pudiendo observar como Fernando tenía unas grapas en la cabeza, diciéndoles Constantino que

eran consecuencia de esta agresión. También les mostró su torso pudiendo apreciar varios moratones en su cuerpo. Les dijo también Constantino que, aunque era beneficiario de una pensión, Fernando se quedaba con su importe. Que hablaron con Fernando y este les había exhibido y entregado numerosos papeles relativos a Constantino, entre ellos su documentación personal, su cartilla bancaria, documentación médica y documentación de algún expediente judicial. Y que a la vista de esta situación había realizado gestiones para encontrar un lugar en el que Constantino pudiera pernoctar esa noche.

Y en cuanto al agente de la Policía Local con el número de carné profesional NUM011, su relato de lo sucedido fue esencialmente coincidente con su compañero. Reiteró también que tras entrevistarse con Fernando habían observado como uno de sus acompañantes miraba hacia ellos como pidiéndoles ayuda. Que al entrevistarse reservadamente como esta persona (Constantino) esté les había manifestado que se encontraba con Fernando en contra de su voluntad; que sufría malos tratos prácticamente todos los días, y que había sido golpeado con un cinturón por todo el cuerpo y con un anillo con un sello en la cabeza. Que habían visto una herida en la cabeza y laceraciones en el cuerpo de Constantino. Que Constantino también les relató que era beneficiario de una pensión y que Fernando se quedaba con su importe. Y que la documentación personal de Constantino estaba en poder de Fernando.

Y aunque en el atestado policial consta que Constantino fue trasladado a las dependencias del Punto de Atención Continuada de la Casa del Mar para su reconocimiento facultativo, y que el médico que lo llevó a cabo no apreció lesiones a la exploración (informe de 8 de mayo de 2011, folio 136 de la Causa), ello no es obstáculo para que este Tribunal, a la vista de lo declarado de manera coincidente por los dos agentes de la Policía Local antes manifestados, estime acreditada la realidad de los padecimientos físicos que en ese momento presentaba Constantino derivados de los malos tratos que sufría por parte de Fernando, siendo en este sentido significativo que el día 3 de mayo de 2011 Constantino fuera también asistido en el Punto de Atención Continuada de la Casa del Mar por un traumatismo craneal siéndole apreciada una herida en el cuero cabelludo para cuya curación precisó de limpieza, desinfección y sutura con grapas (folio 197 de la causa) herida cuya existencia no fue mencionada por el facultativo que atendió a Constantino solo 5 días después. En este sentido en los informes médico forenses de fechas 5 de mayo y 18 de agosto de 2015 (obrantes a los folios 1543 y 2132 de la causa) y que fueron ratificados en el plenario por sus autores, los médicos forenses Anselmo y Benedicto, se reflejó que la herida en el cuero cabelludo de la que Constantino fue asistido

el día 3 de mayo de 2011 precisó de la aplicación de grapas para su cierre, con un tiempo estimado de cinco días para la estabilización lesional, siendo de esperar como secuela una cicatriz en la zona de localización de la herida.

2. STS n° 167/2017, de 15 de marzo

Además, el tribunal analiza y valora las declaraciones de los funcionarios policiales, del instructor y del secretario del atestado, con una impronta en la declaración en el juicio oral realmente importante, como es que las declaraciones en las que analizan los seguimientos y vigilancias

3. STS n° 214/2017, de 29 de marzo

6º) Las declaraciones de diversos agentes policiales, que confirman diversos aspectos de lo que las víctimas han declarado, como analiza detalladamente el Tribunal sentenciador, a cuya resolución nos remitimos para evitar innecesarias reiteraciones.

4.ATS n° 705/2017, de 6 de abril

Testifical de los agentes sobre una pelea entre acusada y testigo.

Asimismo, la Sala toma en consideración los testimonios de los agentes que acudieron el 12 de marzo de 2011 al lugar donde la acusada agredió a la testigo TP13. Refieren que las dos personas implicadas les manifestaron que la pelea fue por el lugar dónde se situaban para ejercer la prostitución, extremo que corrobora la declaración de la testigo protegida, quien manifestó que cuando se encontraba en el lugar donde ejercía la prostitución llegó la acusada y, como se negó a seguir pagándole por entender que ya había satisfecho toda la deuda, le dijo que tenía que dejar ese lugar.

Consideran que las denunciantes reunían las condiciones para ser víctimas de trata

Por su parte, el instructor del procedimiento, el agente con número profesional NUM003 manifestó en el acto del juicio que otorgaron a las víctimas la condición de testigos protegidos porque reunían determinadas condiciones de ser víctimas de trata y las dos tenían miedo a sufrir represalias si colaboraban.

Como elemento relevante, la Sala toma en consideración los

hallazgos encontrados en el domicilio en el que residía la acusada (folios 206 a 209), ratificados por los agentes NUM004, NUM005, NUM006 y NUM007; en donde se intervinieron dos pasaportes, uno a nombre de una de las chicas que residía en la vivienda, además de efectos que se utilizan para hacer ritos de vudú (polvos negros y una masa).

5. STS n° 348/2017, de 17 de mayo

Explotación laboral. Testifical de la Policía aportando datos relativos a quien paga los gastos del local o el informe que señala que en el taller donde se produce la explotación tiene su domicilio un investigado

c) El testimonio de la policía judicial cuyos miembros pudieron concretar el destino y objetos habidos en Ronda Barceló n° 68 (folios 34 a 537 y 2022 a 2031), que constataron que...En el taller (n° 68) no se pagaba el impuesto de actividades económicas ni contaba con licencia. Genaro paga los suministros de esa ubicación (n° 68) y su domicilio, según la Dirección General de Tráfico es precisamente éste, Ronda Barceló 68-1º, reconocido por él en el plenario, lo cual viene a confirmar la jefatura del taller que le atribuyó en la primera declaración policial el testigo NUM001, que había trabajado por poco tiempo en el mismo, y en el plenario el testigo NUM000”.

A.3.3. OTRAS

1.ATS n° 705/2017, de 6 de abril

A lo anterior, la Sala toma en consideración la declaración de Amador, quien en el acto del juicio manifestó que acudió a ayudar a la testigo TP13 el día 12 de marzo de 2011; le había avisado de la pelea una amiga suya, quien le había pedido que le ayudara. Cuando a la testigo le dieron el alta, le pidió que la llevara a Comisaría a denunciar los hechos.

Por su parte, la testigo Emilia, reconoció en el acto del juicio que ella fue la persona que había recogido a la testigo TP18 cuando llegó a España, a petición de la acusada

A.3.4. PERICIALES MÉDICAS

Tribunal Supremo

1.STS nº 214/2017, de 29 de marzo

2º) Los partes de asistencia médica de una de las víctimas, que acreditan que en la fecha en que se emitieron residía en Gandía, como ha declarado, y precisamente en la casa del acusado, habiendo sido víctima de diversas agresiones, como las que relata en su declaración inculpatoria contra el recurrente.

2. STS nº 196/2017, de 24 de marzo

Según el informe forense la víctima padece enfermedad de parquison. Su juicio crítico es básico, aunque suficiente para cuestiones que no requieran de capacidad de abstracción. Estas limitaciones condicionan su capacidad de respuesta ante situaciones vividas como estresantes. Le ofrecieron trabajo. Le quitaron su cartilla de seguridad social y sus pertenencias. Sufrió malos tratos y fue golpeado con un cinturón.

En cuanto al perjudicado **Mateo**, de 66 años de edad, se trata, según se reflejó en el informe médico forense de fecha 30 de junio de 2015 obrante a los folios 1846 y 1847 de las actuaciones, y que fue ratificado en el plenario, de una persona en la que "en relación con su estado psíquico se observan signos de deterioro que pudiera relacionarse con el diagnóstico de enfermedad de Parkinson. Se detecta fundamentalmente discreta merma en las capacidades de atención y concentración. Por otra parte, la elaboración de análisis de circunstancias de moderada complejidad parece levemente limitada, con exposición y argumentación que tienden a la simpleza. Su juicio crítico es básico, aunque adecuado y suficiente para cuestiones que no requieran de gran abstracción. Estas limitaciones condicionarán su conducta y capacidad de respuesta ante situaciones y circunstancias vividas como estresantes o en entornos difíciles". Y como en los casos anteriores, los acusados no negaron la presencia de Mateo perjudicado en sus domicilios, pero sí la veracidad de los hechos por éste relatados.

3. ATS nº 705/2017, de 6 de abril

La psicóloga ratifica su informe que revela una situación de estrés posttraumático compatible con los hechos recogidos en la denuncia

inicial.

Por su parte, la psicóloga Sr. Joaquín en el acto del juicio el informe psicológico que efectuó a la testigo TP18. Destaca que la trató desde diciembre de 2010 hasta diciembre de 2011. Durante el proceso de intervención hay un momento en el que la víctima decide dejar el recurso por su nivel de miedo y ansiedad por la situación familiar y las amenazas que recibía, así como por el miedo a la magia negra o vudú. Manifestó que presentaba un trastorno de estrés postraumático, siendo los síntomas - pesadillas, reexperimentación, hipersensibilidad, miedo, etc.- compatibles con la situación que había vivido.

De conformidad con lo expuesto, no es acogible el motivo alegado por la recurrente por cuanto el Tribunal de instancia, en sentencia, valoró la prueba en su conjunto, justificó sobradamente la entidad y suficiencia de la prueba de cargo (en particular la declaración de las víctimas, los testimonios de los agentes actuantes, el parte de lesiones de la testigo TP13, el informe psicológico efectuado a la testigo TP18 y los efectos hallados en el domicilio en el que residía la acusada) y expuso los razonamientos a través de los cuales alcanzó su convicción condenatoria con sujeción a las reglas de la lógica, la razón y a las máximas de experiencia.

Explotación laboral

Audiencia Provincial

1.SAP de Tarragona, secc.2ª, nº 296/2017, de 9 de junio

La prueba forense descarta que las lesiones del trabajador tengan su origen en la explotación laboral

En el caso que nos ocupa el apelante entiende que las condiciones laborales impuestas por si solas suponen una vulneración de las normas d riesgos laborales además de poner en riesgo la integridad física del Sr. Leandro al punto de llegar a sufrir una hernia inguinal. No obstante la valoración llevada a cabo por la juez de instancia y desde las facultades y límites de ya mencionados en el ordinal anterior de revisión de sentencias en la segunda instancias, indicar que la valoración realizada por la juez de instancia es lógica y compartimos al no haberse revelado del cuadro probatorio la existencia de indicios de una infracción grave por parte del

empleador de la normativa de prevención de riesgos laborales que tenga relevancia a efectos penales ni que las lesiones que presenta el apelante (hernia inguinal) tal como indico la médico forense puedan atribuirse al trabajo desempeñado en la granja. Existe duda razonable de que la lesión que presentaba el apelante lo fuera como consecuencia directa del trabajo y en la condición que lo desempeño y se relacionan en los hechos probados.

D. ESCUCHAS TELEFONICAS

D.1.MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD POLICIAL O DEL AUTO JUDICIAL *Solicitud policial*

1.STS nº 167/2017, de 15 de marzo

Pocas veces se encuentra más justificada las escuchas telefónicas solicitadas. Hay una testifical amparada en grabaciones. Es una ciudadana china que acaba de huir de una vivienda en la que se le obligaba a ejercer la prostitución, con la documentación retenida y que aporta un video con las personas que la tienen retenidas de la que se desprende una exigencia económica. La víctima señala que hay otras personas en su situación. Las escuchas telefónicas son el mecanismo para conseguir liberar a otras víctimas que pueda haber.

. - Denuncia en el segundo de los motivos de la impugnación formalizada la vulneración de su derecho fundamental a un proceso con las garantías debidas y al secreto de las comunicaciones. Argumenta sobre la insuficiencia de la denuncia de una testigo protegida, sin ninguna corroboración ni investigación por parte de la policía, y entiende que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala y del Tribunal Constitucional que la mera sospecha policial no autoriza a la injerencia en el secreto de las comunicaciones.

El motivo carece de base atendible y debe ser desestimado. La sentencia impugnada, al conocer de esta queja ya pone de manifiesto que "pocas veces se encuentra con una justificación más clara para la injerencia acordada". Recordamos que se trata de una ciudadana china que acaba de huir de una vivienda en la que estaba recluida y siendo obligada a ejercerla prostitución y con el pasaporte retenido para el abono de una deuda consistente en la traída a España con una oferta laboral. Antes de huir ha grabado un vídeo con las personas que la tenían retenida y aparecen las

exigencias económicas. Afirma que otras personas se encuentran en la misma situación de privación y de coacción para el ejercicio de la prostitución. Con esa denuncia y las corroboraciones a la misma la inferencia es procedente para garantizar el éxito de la liberación de la persona que se encontraban las condiciones en las que se recogen en la denuncia que da origen al procedimiento. Su adopción se apoya en prueba testifical, con indudable sentido de cargo importante, y apoyada en la grabación que concreta la agresión que es objeto de investigación.

2.ATS nº 705/2017, de 6 de abril

El oficio policial relata la denuncia interpuesta por una testigo protegido que señala haber recibido una paliza por no haber podido pagar su cuota diaria al tratante. Como en Nigeria una persona nigeriana le ofreció trabajar en España como limpiadora y fue sometida a un ritual de vudú como compromiso de pago de la deuda del viaje. La acusada pagó los gastos del viaje. Al llegar a España es informada de que tiene una deuda de 50.000 euros que debe pagar ejerciendo la prostitución. Relata múltiples agresiones físicas y psicológicas de la acusada. Se refiere como en la última agresión fue auxiliada por un agente de policía y atendida en el SAMUR. Había datos de que la víctima había sufrido una prostitución coactiva y agresiones mientras estuvo bajo el poder del recurrente. Las escuchas eran precisas, no sólo para investigar los delitos cometidos sino también para averiguar la vinculación de otras personas e identificar nuevas víctimas.

C) En el supuesto analizado, consta en el oficio policial de fecha 21 de marzo de 2011 la solicitud de intervención de los números de teléfono NUM000 y NUM001 cuya usuaria es la acusada Vanesa.

El oficio mencionado pertenece a la Brigada Central de Redes de Inmigración con sede en Madrid y pone en conocimiento del Juzgado de Instrucción nº 24 de Madrid que se había iniciado una investigación en torno a Vanesa por un presunto delito de lesiones, falsedad documental y delito de trata con fines de explotación sexual. La investigación comenzó por la denuncia interpuesta en la comisaría del distrito de Usera-Villaverde por la Testigo Protegida TP13 para dar cuenta de los hechos ocurridos sobre su persona el 12 de marzo de 2011, en la vía pública, en los que sufrió una "paliza" a manos de Vanesa. Declaró que había llegado a España hacía un año y nueve meses por mediación de Queen, quien ejerce la función de proxeneta y a la que ha tenido que abonar la suma de 50.000 euros en concepto de deuda por haberla traído a España. El día 10 de marzo Vanesa le exigió su cuota diaria, pero no pudo entregarla porque no había podido

trabajar durante varios días. El día 12 de marzo se personó en el lugar donde ejerce la prostitución y le pegó una paliza. Detalló cómo un hombre nigeriano (llamado Luis Manuel) le había ofrecido trabajo como limpiadora en su país de origen y le dio las instrucciones pertinentes para recopilar la documentación necesaria para hacer el viaje. Antes de emprender el viaje fue sometida a un ritual de vudú, para comprometerse a saldar su deuda por su viaje a España; los gastos del viaje fueron sufragados por Vanesa. A su llegada a Madrid le esperaba Vanesa, quien le llevó a su domicilio y le informó que tenía una deuda de 50.000 euros y que la debía saldar ejerciendo la prostitución. Manifestó haber sufrido múltiples agresiones físicas y psicológicas por la acusada. En fecha 21 de marzo de 2011 se personó, de nuevo, en Comisaria a efectos de manifestar que, en los últimos días, recibía continuas llamadas con contenido amenazante procedentes del hermano de Vanesa, llamado Cecilio, quien vivía en Sevilla.

Se constata en el oficio que de la agresión sufrida el día 12 de marzo de 2011 fue auxiliada por el agente con número profesional NUM002 y asistida por el Samur, quien la trasladó al hospital Doce de Octubre, donde fue asistida y se extendió el correspondiente informe clínico de alta.

Por consiguiente, se constatan en el oficio datos objetivos de que la implicada podría dedicarse al delito de prostitución coactiva, sufriendo las víctimas, durante el tiempo que están bajo el poder de la recurrente, continuas agresiones. A tales efectos, cuentan con la declaración del testigo protegido, corroboradas -en lo referente a la agresión sufrida en día 12 de marzo- por los partes de asistencia.

La medida solicitada en el oficio era idónea, necesaria y proporcional, no sólo para aclarar la existencia de los delitos de prostitución coactiva, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y el de lesiones sugeridos por la declaración de la denunciante, sino para averiguar la posible vinculación de otras personas y proceder a identificar a otras posibles víctimas.

Auto judicial

1.ATS nº 705/2017, de 6 de abril

El Auto hace constar los números de teléfono que van a ser intervenidos, el periodo de un mes para dicha intervención, el nombre y apellidos de la persona investigada, recoge las declaraciones más relevantes de la denunciante de la que se deduce la posible participación de la investigada en los delitos. La autorización no es prospectiva y se

completa por remisión al oficio policial

Sobre las intervenciones telefónicas hemos recordado entre otras, en la *STS 545/2015, de 10 de julio*: «La decisión sobre la restricción de este derecho se deja en manos exclusivamente del poder judicial, concretamente, en el Juez de Instrucción, a quien corresponde la ponderación de los intereses en juego, mediante un juicio acerca de la proporcionalidad y necesidad de la medida, el cual deberá expresarse en una resolución judicial motivada, adoptada en el ámbito de un proceso penal. Bien entendido que las exigencias de motivación (artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución), reforzada cuando se trata de restricción de derechos fundamentales, imponen que no sea suficiente la intervención de un Juez, sino que es exigible que tal intervención esté razonada y justificada de forma expresa y suficiente. (...)

La resolución judicial que acuerda una intervención telefónica ha de justificar la existencia de los presupuestos materiales habilitantes de la intervención: los datos objetivos que puedan considerarse indicios de la posible comisión de un hecho delictivo grave y de la conexión de las personas afectadas por la intervención con los hechos investigados. Indicios que son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. En este sentido, hemos reiterado que "la relación entre la persona investigada y el delito se manifiesta en las sospechas que, como tiene declarado este Tribunal Constitucional, no son tan sólo circunstancias meramente anímicas, sino que precisan para que puedan entenderse fundadas hallarse apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. Esta mínima exigencia resulta indispensable desde la perspectiva del derecho fundamental, pues si el secreto pudiera alzarse sobre la base de meras hipótesis subjetivas, el derecho al secreto de las comunicaciones, tal y como la CE lo configura, quedaría materialmente vacío de contenido" (*STC 5/2010, de 7 de abril*). (...)

Junto con tales datos objetivos, debe determinarse con precisión el número o números de teléfonos que deben ser intervenidos, el tiempo de duración de la intervención, quien ha de llevarla a cabo y los periodos en los que deba darse al Juez de sus resultados a los efectos de que éste controle su ejecución (*SSTC 49/1996, de 26 de marzo; 49/1999, de 5 de abril; 167/2002, de 18 de septiembre; STC 184/2003, de 23 de octubre; 259/2005, de 24 de octubre; 136/2006, de 8 de mayo*).

En todo caso y aunque es deseable que la resolución judicial contenga en sí misma todos los datos anteriores, nuestra jurisprudencia ha admitido la motivación por remisión, de modo que la resolución judicial puede considerarse suficientemente motivada si, integrada con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene todos los elementos necesarios para llevar a cabo el juicio de proporcionalidad, han estimado suficiente que la motivación fáctica de este tipo de resoluciones se fundamente en la remisión a los correspondientes antecedentes obrantes en las actuaciones y concretamente a los elementos fácticos que consten en la correspondiente solicitud policial, o en su caso del Ministerio Fiscal, que el Juzgador tomó en consideración como indicio racionalmente bastante para acordar la intervención telefónica.

Como señalan las *sentencias de 26 de junio de 2000 , 3 de abril y 11 de mayo de 2001 , 17 de junio y 25 de octubre de 2002* , entre otras muchas, los autos de autorización de intervenciones telefónicas pueden ser integrados con el contenido de los respectivos oficios policiales en los que se solicitan las intervenciones en cada caso, de forma que es lícita la motivación por referencia a los mismos, ya que el Órgano Jurisdiccional carece por sí mismo de la información pertinente y no sería lógico que abriese una investigación paralela al objeto de comprobar los datos suministrados por la Policía Judicial».

(...)

En atención a todo ello, el Juzgado dicta, en fecha 30 de marzo de 2011, el auto accediendo a lo solicitado. Resolución obrante a los folios 31 a 37 de las actuaciones, que cumple los requisitos de motivación y proporcionalidad que hemos expuesto anteriormente.

En el auto se hace constar los números de teléfono que van a ser intervenidos, el periodo de un mes para dicha intervención y el nombre y apellidos de la persona investigada. En los hechos del auto, se recogen las manifestaciones más relevantes de la denunciante, y se deduce la posible participación de la investigada en los delitos de lesiones, prostitución coactiva y contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

Con base en lo anterior, es evidente que el estudio conjunto de los datos objetivos contenidos en el oficio policial, y recogidos en el auto de 30 de marzo de 2011, permite comprobar la necesidad y proporcionalidad de la medida. La investigación iniciada no fue meramente prospectiva, estando la

resolución debidamente motivada y completada por remisión a los datos ofrecidos en el oficio policial al instructor, al que se ofrecieron los elementos fácticos suficientes para efectuar el juicio pertinente de proporcionalidad de la medida.

D.2.EFICACIA PROBATORIA

1.STS nº 214/2017, de 29 de marzo

5º) Las intervenciones telefónicas, en las que, pese a su inconcreción, pueden apreciarse pasajes que, como razona detalladamente el Tribunal de Instancia, corroboran de forma periférica las declaraciones de las víctimas.

D.3.OTRAS CUESTIONES

Revelación del confidente por el que se conoce el número de teléfono respecto del que se piden las escuchas

1.STS nº 167/2017, de 15 de marzo

La defensa se queja de unas escuchas concedidas sobre un teléfono, respecto al de que el oficio policial refiere que se conoce “activadas las fuentes de información propias de este grupo operativo”. La defensa expone que debieron revelarse tales fuentes. Dichas cuestiones no pueden plantearse en casación. Es en el juicio donde debió interrogarse a los policías sobre la regularidad del mecanismo investigador, indagar sobre su origen, y a su contestación habrá que estar para ratificar el carácter confidencial de la fuente o conocer su origen.

El motivo se desestima. Nos remitimos al fundamento primero y segundo de esta Sentencia para la desestimación de la queja en lo referente a "a la ausencia de motivación de los autos habilitantes y a la ausencia de control judicial de la medida". También a la fundamentación de la sentencia para explicar la cadena de intervenciones a partir de los conocimientos que se iban obteniendo de las investigaciones realizadas, como los teléfonos de contacto. Sobre ellos no realiza ninguna objeción y se refiere a la intervención del teléfono 602062103, respecto al que el oficio policial sólo se refiere que se conoce "activadas las fuentes de información propias de este grupo operativo".

Se queja de esa expresión y cuestiona que no se hayan comunicado esas fuentes. El motivo carece de base atendible pues el juicio oral es el marco adecuado para interrogar a los órganos de la investigación sobre la regularidad de los mecanismos de investigación empleados y depurar los instrumentos de acreditación, indagando sobre ese origen y a su contestación habrá de estarse, para ratificar el carácter confidencial de esas fuentes o la posibilidad de conocer su origen. Lo que no es procedente ahora es que se pretende que esta Sala reproche el contenido de una indagación y pesquisa policial realizando conjeturas, como las que el recurrente trata de expresar; puesto que se desconoce. No es admisible establecer una presunción de irregularidad basada en meras conjeturas como la que se expresa

Interprete que traduce las escuchas

2.STS nº 167/2017, de 15 de marzo

No puede plantearse en casación la falta de cualificación del interprete que traduce el contenido de las escuchas

Respecto al intérprete, el mismo acudió al juicio oral y expresó en su interrogatorio la forma en que realizó las transcripciones a instancias de la policía y del juzgado de instrucción. No estamos en condiciones, ahora en casación, de discutir la calificación del intérprete para la realización de la transcripción y traducción de las conversaciones grabadas. La afirmación del recurso reprochando al tribunal de instancia que "omitió en este punto que los intérpretes en ningún caso eran intérpretes cualificados y que, además, quedó acreditado en el plenario no tenían conocimientos necesarios para llevar a cabo su labor con exactitud", carece del soporte preciso para esa manifestación y para que, como órgano de revisión, podemos adoptar una resolución como la que pretende el recurrente. La condición de intérpretes fue desarrollada en el juicio oral donde debió plantearse la cuestión que ahora deduce en el recurso.

3.ATS nº 705/2017, de 6 de abril

La recurrente cuestiona la traducción de las conversaciones, pero en ningún momento las impugnó. Las conversaciones fueron escuchadas en el juicio y ratificadas por la intérprete, especificando que la traducción era literal. De todas formas, la alegación es intrascendente en cuanto las escuchas no fueron valoradas por el Tribunal.

Finalmente, si bien la recurrente ha cuestionado la traducción efectuada por el intérprete de edo al castellano, cabe significar que en ningún momento ha impugnado la traducción de las conversaciones; además, las conversaciones han sido escuchadas en el acto del juicio, habiendo ratificado en el acto del juicio la intérprete las transcripciones por ella efectuadas, especificando que la transcripción era literal; extremo que no ha sido desvirtuado por la recurrente. En todo caso, dicha alegación carece de trascendencia al no haber tomado en consideración la Sala el contenido de las conversaciones telefónicas, como se deduce de la sentencia.

En este mismo sentido se pronuncia la sentencia de instancia en el fundamento de derecho segundo, donde también considera que existen indicios bastantes para adoptar las medidas de intervención telefónica y entrada y registro solicitadas y que esta Sala ratifica al haber examinado tanto el oficio policial como el auto cuya motivación se cuestiona.

Asimismo, la recurrente cuestiona la valoración que la Sala ha efectuado de la prueba, considera que no existen indicios suficientes que permitan desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia.

A efectos de claridad expositiva, en primer lugar, conviene hacer una referencia a los hechos declarados probados. En síntesis, se afirma, que Vanesa, de nacionalidad nigeriana, se ha dedicado desde, al menos, abril del año 2008 a traer desde Nigeria a mujeres e introducirlas, de forma irregular, en territorio español, obligándolas posteriormente a ejercer la prostitución en pago de la deuda contraída por la gestión del viaje. En el ejercicio de dicha actividad realizó las siguientes conductas.

En el año 2008, una persona que se hacía pasar por hermano de Vanesa, hallándose concertada con ésta, contactó con la testigo TP13, en la ciudad de Benin City (Nigeria), ofreciéndole la posibilidad de viajar a España para realizar tareas de limpieza. La testigo aceptó la propuesta convencida de la veracidad de las condiciones. En ese mismo mes, por indicación de la persona que se hacía pasar por hermano de Vanesa, viajó a Lagos para entregarle a un hombre, cuya identidad desconoce, una fotografía y sus datos, a fin de que le gestionara los papeles para viajar a España (visado de turista y pasaporte). Una vez que regresó a su ciudad, en espera de la documentación, fue sometida a vudú a efectos de garantizar el pago de la deuda que contraía por el viaje, que ascendía a la suma de 50.000 euros.

El día 18 de abril de 2009, llegó al aeropuerto de Madrid, siendo recogida por Vanesa, quien había sufragado los gastos del viaje. Vanesa la traslado a su domicilio, una vez allí, le retiró la documentación y le comunicó

que debía ejercer la prostitución hasta abonar la deuda contraída. Se vio obligada a ejercer la prostitución desde las 20:00 horas hasta las 7:00 horas, siendo vigilada por la acusada, quien controlaba sus movimientos y no la dejaba salir del domicilio con libertad. Entregaba a Vanesa todo el dinero recaudado para el pago de la deuda, manutención y alquiler de la vivienda, habiendo sido agredida por la acusada cuando se negaba a ejercer la prostitución o recaudaba menos dinero del esperado. Se mantuvo en dicha situación hasta el 12 de marzo de 2011, día en el que la acusada la abordó cuando estaba en el lugar en que habitualmente se colocaba para ejercer la prostitución. Como la testigo se negó a darle más dinero, y consideraba que ya estaba satisfecha la deuda, la acusada le dijo que tenía que dejar ese sitio, comenzando una discusión, en cuyo desarrollo la acusada golpeó con un paraguas a la testigo TP13, además de morderle, causándole lesiones que no requirieron tratamiento médico y tardaron en curar 14 días.

En el año 2009, la acusada contactó en Nigeria con la testigo TP18, ofreciéndole la posibilidad de venir a España a trabajar. La acusada se encargó de gestionar todos los trámites precisos para viajar y sufragó los gastos del viaje. La testigo tras aceptar la oferta viajó desde Nigeria a España a través de Mauritania y Marruecos, a donde llegó en octubre de 2010. Una vez en territorio español, al que llegó en patera, siguiendo las indicaciones de la acusada, se dirigió a Madrid, siendo recogida por una tercera persona por encargo de ella, quien la llevó a la oficina de asilo para que solicitara el mismo. A la oficina fue a buscarla la acusada, quien la trasladó a su domicilio. Una vez en el mismo, le sometió a un ritual de vudú, al tiempo que le informaba que había contraído con ella una deuda de 50.000 euros. Recibidos los documentos de asilo, la acusada se los retiró y le facilitó la ropa que debía llevar para ofrecer sus servicios sexuales, indicándole el lugar, el horario y el precio que debía cobrar. Tras ejercer un tiempo la prostitución, la testigo se escapó, siendo acogida varios meses en una ONG, pero, debido a las presiones y amenazas que estaban recibiendo sus familiares en Nigeria, se vió obligada a volver al domicilio de la acusada el 4 de abril. Una vez en el domicilio, fue amenazada con ser sometida a vudú si se volvía a escapar y con hacer daño a su familia residente en Nigeria. También la acusada la agredió físicamente al recibir una llamada de la ONG donde había sido acogida. No llegó a ejercer nuevamente la prostitución, dado que la acusada fue detenida el 7 de abril.

Los hechos descritos atinentes a la recurrente, condenada por dos delitos de determinación coactiva a la prostitución y por un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, resultan de las pruebas practicadas en autos: declaraciones de las víctimas, declaración de la acusada, documental y prueba testifical.

E. ENTRADAS Y REGISTROS

E.1. MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD POLICIAL O DEL AUTO

Solicitud policial

1.ATS nº 705/2017, de 6 de abril

Al no ser nulas las escuchas, no lo es la autorización de entrada. En la solicitud de entrada, además de lo expuesto en el oficio por el que se solicitaron las escuchas se recoge la denuncia de una testigo protegido reclutada por una persona cuyo teléfono se corresponde con el de la acusada. Le ofreció un puesto de trabajo y hacerse cargo del viaje. Fue obligada a prostituirse en Marruecos para pagar su manutención y los gastos del viaje. En Madrid la acusada le indicó que había contraído una deuda, debía ejercer la prostitución y la sometió a un ritual de vudú. El oficio policial relata las vigilancias hechas a la víctima para localizar el domicilio en el que reside y el contenido de una transcripción telefónica en que la acusada indica a una de las chicas el lugar donde debe ejercer la prostitución. Las sospechas fundadas de la participación delictiva justifican la necesidad y proporcionalidad de la medida de entrada y registro.

Por último, al no considerarse prueba ilícita las intervenciones telefónicas, no afecta al resto de pruebas practicadas a raíz de dicha intervención, esencialmente a la entrada y registro en los dos domicilios utilizados por la recurrente. Entrada y registro que se acordó en virtud de la petición efectuada en oficio de fecha 6 de abril de 2011, remitido por la Brigada Central de Redes de Inmigración de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. En el referido oficio se ofrecieron como elementos fácticos para adoptar la medida, además de los relacionados en el oficio en el que se solicitaba la intervención telefónica, los relacionados con la denuncia formulada por la TP18, en donde relata cómo fue reclutada por una persona cuyo teléfono se corresponde con el de la acusada. Le ofreció un puesto de trabajo en un establecimiento en España; haciéndose dicha persona cargo de los gastos del viaje. Sin embargo, fue obligada a ejercer la prostitución en Marruecos para poder pagarse la comida y saldar los gastos que iba generando el viaje. Una vez en España, contactó con la acusada por

teléfono, quien le dio las instrucciones precisas para llegar a Madrid; y una vez que hubo llegado a dicha ciudad, la trasladó a su domicilio, en donde le retiró la documentación y le informó de la deuda que ha contraído por el viaje, al tiempo que le dijo que saldaría la deuda ejerciendo la prostitución, y procedió a someterla a un ritual de vudú. Asimismo, el oficio narra las vigilancias realizadas a la víctima a efectos de averiguar el domicilio en el que residía y la transcripción de las varias conversaciones mantenidas por la acusada con una de las chicas a las que obligaba a ejercer la prostitución, en las que le indicaba el lugar donde tenía que prestar sus servicios. En atención a lo expuesto, las sospechas fundadas de participación delictiva y de la naturaleza del ilícito que podía estar perpetrándose, muestran la necesidad y proporcionalidad de la medida, sin que el Juez dejara de exteriorizar, si bien sucintamente y con remisión al oficio, los indicios existentes a lo largo del auto.

En atención a lo expuesto, ninguna tacha de nulidad se ha producido en la obtención e incorporación a las actuaciones de las conversaciones telefónicas, así como del resultado de las entradas y registros efectuados en los dos domicilios empleados por la recurrente.

Auto judicial autorizante

1.STS nº 196/2017, de 24 de marzo

En el Auto judicial que autoriza la entrada se observan indicios racionales bastantes para entender que el investigado titular de la morada pudiera ser autor de los delitos de detención ilegal y contra la integridad moral y ello por los hechos relatados en su denuncia, corroborada en muchas partes por las declaraciones tomadas en Policía y un parte de asistencia médica compatible con la situación de maltrato denunciada en que unas personas, fingiendo ser policías aprovechándose de su edad y problemas de comunicación le impusieron durante 14 días trabajos forzosos, ocasionándole sufrimientos psíquicos y tratos humillantes, tratando de aprovecharse de posibles subsidios públicos

La lectura del Auto de fecha 22 de enero de 2015 (folio 293) que acuerda la entrada y registro en el domicilio de D. Herminio permite conocer lo injustificado de la vulneración constitucional denunciada. Así, en el primero de los fundamentos jurídicos del Auto cuestionado, se fundamenta la injerencia en el derecho a la inviolabilidad del domicilio señalando que de la investigación policial se observan indicios racionales bastantes para entender que el identificado como Herminio (junto con otra persona no

identificada), con domicilio en la morada a que se refiere la solicitud, pudiera ser autor de los delitos de detención ilegal y contra la integridad moral y ello por los hechos expresado en una denuncia que ha sido corroborada en muchos de sus extremos por las declaraciones testificales tomadas en sede policial, sin olvidar que consta unido a autos parte de asistencia médica, de fecha 21 de enero de 2015, que revela la existencia de lesiones compatibles, por su localización e intensidad, con la situación de maltrato denunciada, en la que hizo constar que dos individuos se lo habían llevado de forma violenta en un vehículo diciendo que eran policías, aprovechándose de su vulnerabilidad, por razón de edad y su dificultad para comunicarse y que lo habrían traslado a un domicilio del que el denunciante dio datos precisos que pudieron ser contrastados, alojándolo en un compartimento anexo, intimidado, con la finalidad de imponerle trabajos o servicios forzados, en condiciones de total sometimiento y servidumbre, manteniéndolo contra su voluntad, impidiéndole su libertad de movimientos, por un periodo de 14 días, ocasionándole sufrimientos físicos con lesiones y psíquicos humillantes, tratos degradantes, y tratando de aprovecharse de un posible subsidio público, realizando gestiones al efecto, haciéndose pasar por amigo o parientes suyos. Se añade que la verosimilitud de su relato impone que, para comprobar si pudiera haber otras personas en la misma situación, se autoriza la entrada y registro con el objeto de liberar a otras personas que pudieran hallarse retenidas en contra de su voluntad, a las que se refiere expresamente el denunciante, y, en su caso, localizar efectos o elementos probatorios de los delitos que se están investigando.

En este caso, como bien se explica en el Auto que ordena la entrada y registro, concurrían buenas razones o fuertes presunciones, con datos objetivos constatados, de que se estaban cometiendo, vistas las denuncias presentadas y las investigaciones realizadas, graves ataques contra la libertad y dignidad de las personas lo que justificaba que la entrada y registro fuese autorizada por la autoridad judicial.

La injerencia en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio estaba justificada y aparecía proporcionada a la gravedad de los hechos objeto de investigación, ofreciendo el Auto del Juzgado, que autorizó la entrada y registro, una adecuada fundamentación.

E.2.EFICACIA PROBATORIA

1.STS nº 167/2017, de 15 de marzo

Además, la resultancia de las entradas y registros en las casas en las que las testigos protegidas eran vigiladas por los acusados y en las que se intervienen pasaportes que habían sido retenidos por los acusados

E.3. OTRAS CUESTIONES

1.STS nº 196/2017, de 24 de marzo

No es necesario para la validez del registro que estén todos los moradores. Tampoco hay irregularidad alguna en que la Policía tome fotos de los inmuebles. No es precisa la asistencia letrada si el morador da su consentimiento a la entrada.

Ciertamente, ninguna vulneración de derechos fundamentales se produjo por el hecho de que en el registro únicamente estuviera uno de los moradores, igualmente investigado, como se razonó por el Tribunal de instancia, sin que tampoco se hubiera producido infracción de la legislación ordinaria que regula su práctica, señalándose por el Tribunal sentenciador que el registro se autorizó judicialmente para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, como acontece cuando la medida restrictiva se adopta para la prevención y represión de delitos calificables de infracciones graves, y que la Ley Procesal en el desarrollo de una legítima injerencia en el domicilio prevé como requisito de su práctica la presencia del titular del domicilio, inquilino o morador de la vivienda y establece un régimen de sustituciones y que esta presencia del interesado o su representante asegura la efectiva contradicción en su práctica.

Es suficiente la presencia de uno de los moradores para dar cumplimiento a la debida contradicción. Así, en la *Sentencia de esta Sala 728/2011, de 30 de junio* se declara que en caso de ser varios los moradores basta con la presencia de uno de ellos y con el mismo criterio se pronuncia la *sentencia 124/2009, de 13 de febrero*, en la que se expresa que en caso de ser varios los moradores del domicilio registrado la validez y eficacia de la diligencia no se resiente si se halla presente uno de ellos.

Tampoco puede apreciarse irregularidad alguna en la toma de fotografías de los inmuebles en los que se practicaron las entradas y registros.

También se alega incumplidos los requisitos de la prueba preconstituida o anticipada, y tal alegación debe rechazarse ya que como se ha dejado expuesto con anterioridad, si se refiere a la declaración anticipada

del testigo Conrado, ante la gravedad de su enfermedad, se procedió en el plenario al visionado y audición de su declaración ya que había fallecido antes del juicio oral, declaración que, como prueba preconstituida, se había practicada con todas las garantías y dándose cumplimiento al principio de contradicción.

(...)

Y si se refiere, como parece inferirse del motivo, a los registros efectuados en las fincas números NUM002 (habitada por Lorenza), NUM003 (habitada por Vidal) y NUM004 (habitada por Jesús Ángel) que se dicen efectuados sin autorización judicial y exclusivamente por consentimiento de los moradores, pero sin la presencia de Letrado, examinados los folios 444 y siguientes, en los que obran las actas y registro de mencionadas fincas, puede comprobarse que los titulares dieron su consentimiento para que se practicasen los registros, estuvieron presentes sus moradores, no era precisa la asistencia letrada y el resultado del registro fue irrelevante para la condena de los ahora recurrentes. Ninguna irregularidad puede apreciarse y está ausente toda indefensión.

F. OTRAS PRUEBAS

F.1.EXPLOTAÇÃO SEXUAL

Documental

Tribunal Supremo

1.STS nº 214/2017, de 29 de marzo

1º) La documentación relativa a las personas empadronadas en la casa del recurrente, documentación de la que se desprende, sin ningún género de dudas, que en ese domicilio residieron ambas testigos protegidas.

2. STS nº 214/2017, de 29 de marzo

La documentación no acredita que el aborto fuera forzoso, pero tampoco lo contrario por lo que su valoración como prueba no es un error del Tribunal de instancia

El sexto motivo de recurso (los motivos tercero, cuarto y quinto, por presunción de inocencia, ya han sido analizados), se formula al amparo del

art 849 2º de la Lecrim, por error de hecho en la valoración de la prueba. Se apoya en los documentos obrantes en los folios 138 a 158, relativos a la historia clínica del aborto practicado a la primera de las víctimas y alega que de esos documentos no queda acreditado que el aborto fuese forzoso para la mujer que lo sufrió

(...)

DECIMOCUARTO. - En el caso actual no concurren los referidos requisitos. En efecto, la documentación alegada como fundamento del motivo no acredita que el aborto fuese forzoso, pero tampoco acredita lo contrario, por lo que no es hábil para demostrar de modo fehaciente un error valorativo del Tribunal de Instancia. Éste dispuso de otras pruebas para obtener su conclusión fáctica sobre la comisión del delito, sustancialmente la declaración de la víctima, a la que el Tribunal sentenciador ha otorgado suficiente credibilidad, por lo que el motivo debe ser necesariamente desestimado.

Audiencia Provincial

1.SAP de Alicante, secc.2, nº 39/2017, de 3 de febrero

Innecesaridad de hacer constar en el atestado todos los seguimientos policiales. Posibilidad de la defensa de preguntar al Tribunal sobre este punto

Respecto a la nulidad de la instrucción por defectos insubsanables del atestado, tal alegación no merece favorable acogida pues el recurrente parte de la suposición de que el atestado resulta incompleto por no haberse hecho constar todos los seguimientos que venían efectuándose para la comprobación del delito. Debe señalarse que el atestado tiene valor de mera denuncia y que las partes pudieron interrogar a los funcionarios policiales en el acto de juicio sobre las actuaciones de investigación que llevaron a cabo y que forman parte de las competencias que la LO de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado encomiendan a la Policía para la investigación de los presuntos delitos que puedan haberse cometido.

Mensajes de texto de un móvil

1.STS nº 196/2017, de 24 de marzo

Contenido de una conversación mediante mensaje de texto en que un interlocutor pregunta al acusado si sabe de algún criado, contentándole el acusado que no, comentando que tenían que ir al albergue. El volcado fue autorizado judicialmente A juicio comparece el

agente que intervino en la elaboración del oficio remitido al Juzgado dando cuenta del resultado del volcado.

Y también, como una prueba indiciaria más, debe mencionarse el contenido de una conversación, mediante mensajes de texto, mantenida el día 22 de enero de 2015 entre Herminio y un interlocutor identificado como " Nota " y que obra a los folios 1535 a 1537 de la causa. Los citados mensajes se encontraban en un teléfono móvil intervenido en la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en el domicilio de Herminio, teléfono del que Herminio era usuario y cuyo volcado o vaciado fue autorizado por el Juzgado instructor. Al plenario compareció el funcionario policial, con el número de carné profesional NUM008, que intervino en la confección del Oficio remitido al Juzgado dando cuenta del resultado del citado volcado, cuyo contenido ratificó, señalando que el otro interlocutor se había dirigido a Herminio preguntándole si sabía de algún "criado," contestándole Herminio que no, comentando entre ambos que tenían que ir al albergue para ver si localizaban a alguno.

No es preciso que en el volcado del texto esté presente el Letrado de la Administración de justicia

Por último, respecto al volcado de los teléfonos móviles ocupados en los registros domiciliarios, si bien los recurrentes reconocen que a los folios 303 a 305 existe autorización judicial para su realización y que a los folios 1194 a 1196 consta el resultado del volcado, sin embargo denuncian que ese volcado no se ha efectuado en presencia de Letrado de la Administración de Justicia por lo que no existe fe pública judicial que refrende el contenido del volcado y el funcionario policial nº NUM005 no compareció en el acto del juicio oral a ratificar el contenido.

Esta última denuncia de los recurrentes tampoco puede prosperar, ya que consta a los 798 y siguientes el Auto, debidamente motivado, que autoriza al Grupo Operativo de Delincuencia Organizada y Violenta de la UDEV de la Coruña la realización del volcado del contenido de dos terminales para su estudio y análisis por el Grupo de Informática Forense de la Brigada Provincial de Policía Científica de la Jefatura Superior de Galicia, lo que fue cumplimentado en el informe pericial del Grupo de Informática Forense que está incorporado a los folios 1194 a 1196 de las actuaciones, ratificado en el acto del juicio oral, sin que fuese preciso, como equivocadamente se defiende en el motivo, que ese volcado tenía que estar refrendado por el Letrado de la Administración de Justicia.

Así se ha pronunciado esta Sala, como es exponente la Sentencia

165/2016, de 2 de marzo, en la que se declara que ni la ley procesal anterior al año 2015 ni tampoco la nueva normativa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley 13/2015, de 5 de octubre) imponen que estén presentes el letrado del imputado ni un perito nombrado por la parte en el momento de volcar el contenido del ordenador. Es más, el nuevo artículo 588 sexies c) ni siquiera requiere la presencia del Secretario Judicial en el momento de abrir el ordenador y obtener el disco duro.

Por todo lo que se deja expresado, el único motivo de este recurso debe ser desestimado.

Existen indicios suficientes para autorizar el volcado del contenido de terminales El Auto judicial expone como las pesquisas policiales han permitido corroborar el relato de hechos realizado por el testigo que han permitido establecer la identidad de otras personas que pudieran haber sufrido la misma situación consistente en que de forma engañosa o violentas se llevan o captan a personas indigentes o vulnerables, recluyéndolas contra su voluntad o restringiendo sus movimientos, viviendo en condiciones infrahumanas y compeliéndoles a realizar todo tipo de tareas, sin remuneración y en condiciones de explotación, apropiándose de su dinero y de las prestaciones sociales que pudieran corresponderles

Examinado el Auto de fecha 20 de febrero de 2015, que obra al folio 798 de las actuaciones, en el que se autoriza al grupo Operativo de Delincuencia Organizada y Violenta de la UDEV de A Coruña para la realización del volcado del contenido de determinados terminales, puede comprobarse que aparece suficientemente motivado, explicándose las razones por las que se considera que existen indicios de delito, que se respeta el principio de proporcionalidad, y que se considera idónea y necesaria la medida, al no existir otras vías menos gravosas, y se tiene en cuenta la existencia de datos externos que, apreciados conforme a los parámetros de la sana crítica, permiten fundamentarla. Y así se señala en la mencionada resolución que en el presente caso existen indicios suficientes de la comisión de los delitos de detención ilegal, amenazas, lesiones, contra la integridad moral, tenencia ilícita de armas y contra el patrimonio de las víctimas y que tales indicios sirvieron para autorizar las diligencias de entrada y registro. Se añade que las pesquisas policiales realizadas hasta la fecha, a las que se hace expresa remisión, han permitido corroborar el relato de hechos realizado por Damaso, quien ratificó su declaración en sede judicial, y que ha permitido establecer la identidad de otras personas que pudieran haber sufrido la misma situación consistente en que de forma engañosa o violenta se llevan o captan a personas indigentes, vulnerables, sometiéndolas a amenazas graves,

incluso con exhibición de armas de fuego y maltrato físico, recluyéndolas contra su voluntad o restringiendo sus movimientos, controlados en todo momento, viviendo en condiciones infrahumanas, compeliéndoles a realizar todo tipo de tareas, sin remuneración y en condiciones de explotación, retirándoles sus documentos personales y apropiándose de su dinero, aprovechándose de las prestaciones sociales que pudieran corresponderles.

Situación económica

2. STS nº 214/2017, de 29 de marzo

3) La documentación bancaria relativa a la cuenta abierta en a nombre de la testigo protegida núm. NUM009, en la que existen imposiciones en efectivo realizadas en Palma de Mallorca y disposiciones a través de cajero en sucursales de Gandía y Valencia, coincidiendo con lo que la víctima ha declarado, y confirmándolo, por tanto.

Grabaciones llevadas a cabo por la víctima

3. STS nº 167/2017, de 15 de marzo

El tribunal también valora, como prueba de importancia, los ocho vídeos grabados por la primera de la testigo protegida cuando advierte que la exigían dinero, o dedicarse a la prostitución para pagar la deuda, con retención del pasaporte y la grabación de la comunicación con la organización en China para solventar las deudas existentes.

Vínculos de la familia del investigado con la prostitución y los clubs

4. STS nº 1002/2017, de 19 de enero

Comprobación de aspectos periféricos de la declaración de la víctima. Actuaciones policiales que ponen de manifiesto que el entorno en que se desenvuelve la recurrente cuadra con la denuncia de la testigo. La hija y yerno de la recurrente se mueven en el mundo de la prostitución y mantienen relaciones con el club. Es un aspecto meramente secundario. El Tribunal no pretende que sea el elemento decisorio. Su valor probatorio es tan modesto que no precisa de una disputa procesal específica sobre ella

No es asumible la objeción: si esa referencia de la Audiencia es tan vaga es precisamente porque ese elemento corroborador es ciertamente indeterminado y periférico. No lo oculta el Tribunal. Justamente por eso no es en absoluto -y la Audiencia lo reconoce paladinamente- dato ni decisorio, ni definitivo. Las actuaciones policiales tan solo ponen de manifiesto que el entorno en que se desenvolvía la recurrente cuadra con la denuncia efectuada por la testigo. Su hija y su yerno se mueven en el mundo de la prostitución, tal y como relató la testigo. Y mantenían relaciones con el club al que igualmente se refirió. Un repaso somero de esas actuaciones policiales así lo evidencia. A esos datos más genéricos se une otro muy concreto y bien elocuente: que la acusada retenía en su bolso el documento de identidad de la denunciante.

La motivación es suficiente. La motivación es contextual y no exige reproducir íntegramente el conjunto de la prueba que ya obra en la causa. La referencia que efectúa la sentencia es bastante pues, en cuanto a ese extremo, lo que está haciendo es reflejar un dato muy accesorio y nada principal. La propia sentencia deja claro que la prueba básica, definitiva y concluyente es la declaración de la víctima; y no esas actuaciones policiales genéricamente aludidas que tan solo evidencian la dedicación a actividades de prostitución de dos personas muy cercanas a la acusada y que convivían con ella tal y como había relatado la denunciante. No era necesario que la sentencia transcribiese el cúmulo de conversaciones telefónicas que sostienen esa deducción, que nadie discutiría. Su valor meramente secundario y periférico disculpa de ello. El recurso saca de contexto esa alusión a las *actuaciones policiales*. La sentencia no afirma que acrediten los hechos de que fue víctima Leticia. Se limita a referir que refrendan la relación con el mundo de la explotación de la prostitución que narró Leticia.

Por otra parte, nada exculpatório se deduce de esas conversaciones. El teléfono de Carlotano estaba intervenido. Que no aparezcan en las conversaciones referencias a ella es elemento neutro.

F.2.EXPLOTAÇÃO LABORAL

Tribunal Supremo

1. STS nº348/2017, de 17 de mayo

El número de trabajadores puede deducirse de la inspección ocular y de los ruidos que escuchó un agente oculto.

Como ya apuntamos resulta indiferente el número de personas que pudieran trabajar en condiciones ilegales, para configurar el tipo del art. 312.2º C.P ., pero cuando se expresa el factum en esos términos es que existieron datos probatorios que sustentaban la inferencia, tales como el número de máquinas existentes (inspección ocular), ruido observado en el funcionamiento detectado por el testigo T.I.P. NUM008, etc.

Audiencia Provincial

1.SAP de Tarragona, secc.2ª, nº 296/2017, de 9 de junio

La testifical de la víctima en cuanto a las condiciones de trabajo es confirmada por una Sentencia de la Jurisdicción Social que rebate además la tesis de la defensa de que el querellante no llegó a trabajar para el acusado

Entre los días 5 de marzo de 2007 y 25 de marzo de 2008, el acusado Olegario , mayor de edad y sin antecedentes penales, quien en aquel momento era titular de la granja avícola, situada en la carretera de Torredembarra en dirección a la Riera, en el término municipal de la Riera de Gaià (El Vendrell) empleó a Leandro , nacional de la república de El Salvador, en calidad de obrero-ayudante avícola para la limpieza de las naves industriales, alimentación, carga y descarga de los animales y para cortar leña.

El acusado conoció al Sr. Leandro por medio de una trabajadora social de la Fundación Prau a fin de que le proporcionara alojamiento y posibilidad de empadronamiento. Olegario , sabedor de que el Sr. Leandro carecía de permiso de trabajo y residencia, le permitió trabajar en su empresa, sin que en ningún momento formalizara contrato de trabajo con el citado y se le diera de alta en la Seguridad Social, llegando a realizar jornadas de hasta 18 horas diarias, todos los días de la semana, sin días festivos, realizando jornadas laborales superiores a la máxima prevista, ni remuneración de horas extraordinarias con pago de salarios exiguos, consistentes en 75 euros, y posteriormente en 100 euros semanales. Así mismo le proporcionó hospedaje en un cuarto sin luz en una de las naves industriales en las que se crían los animales.

/...)

El cuadro de prueba es sólido pues se basa en el testimonio plenario de la propia víctima, preciso, firme y persistente que viene decididamente

[Escriba aquí]

corroborado no solo por la declaración testifical de la Sra. Diana sino también por el contenido de la documental incorporada a la causa, especialmente sentencia del juzgado de lo social confirmada por la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Catalunya que describe la situación y condiciones laborales existentes entre querellante y querellado y que se recogen sustancialmente en la relación de hechos probados que desvirtúa la prueba testifical de descargo de la defensa al negar el Roig, Sr. Jaime y Sra. Magdalena que incluso el querellante llegara a la trabajar para el querellado, cuando como hemos adelanto dicha vinculación laboral fue reconocida por la propia jurisdicción social.

VIII.PENA APLICABLE

A. TRATA

1.STS nº 167/2017, de 15 de marzo

La Sentencia distingue entre la pena que debe imponerse a los organizadores y la que hay que imponer a los partícipes y dentro de ella tiene en cuenta que el acusado ha operado sobre cuatro víctimas

Se queja en el cuarto de los motivos de la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva al no motivarse en la penalidad del delito del *art. 318 bis Cp.* el ejercicio de la función jurisdiccional de individualizar la pena. Entiende que al expresarse en la sentencia que este recurrente pertenecía a la organización en un nivel inferior respecto de otros miembros, esa situación descrita implica una reducción de la pena.

El motivo se desestima. En la fundamentación de la sentencia se analiza la penalidad procedente al delito y distingue la que debe imponerse a quien resulta ser el jefe de la organización y a quien es partícipe en la misma, y dentro de ella tiene en cuenta que son cuatro las personas sobre las que se actúa. Por ello impone la pena en su extensión media de ocho años de prisión.

La individualización de la pena está correctamente formulada y explicada en la motivación por lo que se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva que invoca en la impugnación.

C.EXPLORACIÓN LABORAL

1.STS nº348/2017, de 17 de mayo

Son criterios para graduar la pena el tiempo que duró la explotación (más de un año) y que son varias las personas afectadas y las condiciones ilegales que concurren. Para el cálculo de la multa debe tomarse el referente legal de la situación económica del reo atendiendo a las ganancias que ha obtenido el acusado de la explotación de talleres ilegales

En nuestro caso existió motivación escueta, pero suficiente, como refleja el fundamento jurídico séptimo. Se dice allí "no se impone la pena en

su mitad superior dada la no concurrencia de circunstancias agravantes, pero sí se impone la máxima dentro de la mitad inferior, teniendo en cuenta el tiempo en que se prolongó la comisión del ilícito y que afectó a varias personas".

En efecto, el Tribunal tuvo en consideración el periodo que duró la situación irregular (desde mayo de 2008 a junio de 2009), como igualmente pudo inferir a la vista de las personas habidas en el local (la hora en que fueron sorprendidas y las máquinas de coser allí existentes), que fueron varios los afectados, a todo lo cual debe añadirse que las condiciones ilegales impuestas fueron varias, y todas concurrieron".

(...)

2. También al Tribunal sentenciador compete este cometido y aunque no desarrolló una motivación extensa, sí tuvo en consideración el único criterio legal que debe tomarse como referencia para fijar la multa diaria, que no es otro que la "situación económica del reo".

En este punto la Audiencia provincial ha tenido en cuenta, para imponer el punto medio de la multa (9 meses), la ausencia de atenuantes y agravantes, y en orden a la cuantía de la cuota, valoró "las ganancias que ha debido obtener el acusado merced a la explotación de estos talleres ilegales".

Esta Sala de casación considera razonable la inferencia y la cuota señalada, que se fija en 10 euros, cantidad absolutamente moderada dentro de un recorrido que oscila entre los dos y los cuatrocientos euros (art. 50.4 ° y 5° C.P.), que señala la ley.

IX.RESponsABILIDAD CIVIL

C.EXPLoTACIÓN LABORAL

1.STS nº348/2017, de 17 de mayo

Las situaciones próximas a la esclavitud son factores que agravan el daño moral causado, aunque no se haya estado muchos días bajo dicha situación

“El recurrente protesta porque el auto de 5-2-2016, impone al acusado en favor del testigo protegido NUM001, una indemnización de 5.000 euros por daños morales, cuando según el testimonio del testigo evacuado el 12-6-2009, nos dice que solo trabajó tres días, sin que se concreten las condiciones laborales. Tampoco se justifica en base a qué razones se establece la indemnización de 5.000 euros.

2. Es de todos conocido la inexistencia de un mecanismo que pretenda determinar con rigor el alcance del daño moral, a diferencia de los daños físicos o materiales, respecto a los cuales se suele disponer de pericias y cálculos más o menos apropiados al alcance e intensidad del daño a valorar.

Los daños morales, por su propia naturaleza no son traducibles económicamente, debiendo acudir a criterios o bases flexibles y un tanto indeterminadas que tienen su asiento en el prudente arbitrio judicial, y un referente en la descripción del hecho probado, así como en las consecuencias o resultado causal de ese hecho en la psique del afectado.

(...)

El Tribunal sobre la base del factum ha debido tener en cuenta, como bien apunta el Fiscal, la importancia de los bienes jurídicos afectados, que colocaban en una situación próxima a la "esclavitud" a unos trabajadores extranjeros que emprendieron un largo viaje buscando un medio de vida, pretensión que se vio frustrada por la grave conducta atribuida al recurrente.

En suma, dependiendo del prudente arbitrio judicial la fijación del quantum indemnizatorio, y hallándose una motivación de la gravedad del hecho y dada su moderada fijación, dentro de límites razonables, no cabe sustituir dicho arbitrio por el de este Tribunal”.

X.OTRAS CUESTIONES

STS nº 214/2017, de 29 de marzo

Aportación de diligencias de otros sumarios

La prueba solicitada por la defensa y denegada consistente en la aportación de testimonios de unas diligencias previas debió pedirse durante el sumario o en el escrito de calificación, no existiendo justificación para hacerlo al comienzo del juicio oral. Asimismo, la prueba interesada es manifiestamente irrelevante. No se alega ningún dato relevante que dichas diligencias pudieran aportar para desvirtuar la prueba de cargo. El hecho de que la existencia de dichas diligencias se haya valorado como elemento periférico de corroboración no es relevante porque es uno entre muchos.

En el caso actual no concurren los requisitos enunciados para que pueda estimarse la vulneración del derecho a la prueba.

En efecto, en primer lugar, la prueba denegada no ha sido solicitada adecuadamente, en el momento procesal oportuno, porque tratándose de la simple incorporación de un testimonio de otras diligencias procesales que estaban debidamente identificadas, la parte recurrente pudo solicitar dicho testimonio durante el sumario, para que se incorporase como documentación al mismo, y en su caso se practicasen las diligencias derivadas del mismo que estimase necesarias o convenientes. Y, en todo caso, pudo solicitar dicho testimonio como prueba en su escrito de calificación, dando con ello tiempo suficiente para su incorporación a los autos antes del juicio, pero no existe justificación alguna para interesar dicha prueba en el mismo acto del comienzo del juicio oral.

En segundo lugar, la prueba interesada no solo no tiene un valor decisivo en términos de defensa, sino que es manifiestamente irrelevante, pues lo único que se expresa como justificación de la solicitud de la prueba es la posible concurrencia de una supuesta conexidad, pero no se alega ningún dato relevante que las citadas diligencias puedan aportar para desvirtuar la prueba de cargo obrante en esta causa. El hecho de que la existencia de dichas diligencias se haya valorado como elemento periférico de corroboración no es determinante, pues se trata solamente de un elemento entre muchos otros, y la propia parte recurrente, sujeto pasivo de dichas diligencias, no señala ningún elemento probatorio mínimamente relevante que pudiese deducirse de las mismas en su beneficio.

El motivo, por tanto, debe ser desestimado.

Dilaciones indebidas

1.STS nº 167/2017, de 15 de marzo

No hay dilaciones indebidas. Desde la investigación hasta la Sentencia transcurren tres años. Es una causa compleja dado que los testigos han desaparecido tras la denuncia y los acusados no han colaborado en la indagación, siendo precisa una labor de investigación para comprobar las denuncias formuladas contra una organización que realiza conductas delictivas naturalmente clandestinas. Por otra parte, el número de imputados, cinco, exige los respectivos traslados de la causa para la formalización de los escritos de defensa, que propusieron números escritos y transcripciones que han supuesto una inversión temporal para su realización No se señalan paralizaciones relevantes.

Denuncia en el segundo de los motivos de la impugnación el error de derecho por la inaplicación al hecho probado de la atenuación por dilaciones indebidas. En el desarrollo del motivo transcribe el contenido normativo de varios Tratados internacionales, entre ellos la Convención de los Derechos del Niño, y transcribe los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales del derecho a un proceso sin dilaciones, lo que nos permite una referencia a su exposición para destacar el contenido esencial del derecho y la respuesta jurisdiccional para compensar la lesión al derecho invocado.

Para acreditar el presupuesto fáctico de la circunstancia de atenuación alega que los hechos acaecen el 17 de septiembre de 2013, y se inicia la investigación el mismo día, recae el auto de procesamiento el agosto de 2014 y la sentencia dos años después. En total tres años. No expresa ni paralizaciones en la tramitación ni su carácter de indebido, lo que hace que la desestimación sea procedente pues la atenuación se refiere a paralizaciones del procedimiento que supongan un retraso injustificado de la causa que sea lesivo al derecho del imputado. El examen de la causa revela su complejidad, dado que los testigos han desaparecido tras la denuncia y los acusados no han colaborado en la indagación, siendo precisa una labor de investigación para comprobar las denuncias formuladas contra una organización que realiza conductas delictivas naturalmente clandestinas. Por otra parte, el número de imputados, cinco, exige los respectivos traslados de la causa para la formalización de los escritos de defensa, que propusieron números escritos y transcripciones que han supuesto una inversión temporal

para su realización. No se detectan paralizaciones relevantes y tampoco se denuncia que sean indebidas

2. ATS n° 705/2017, de 6 de abril

Aunque hay una demora injustificada de marzo del 2012 a febrero de 2014 que justifica aplicar la atenuante simple de dilaciones indebidas, no cabe apreciar la atenuante muy cualificada porque no estamos ante una paralización clamorosa o super extraordinaria

Hemos de indicar que se aprecia una demora injustificada en la tramitación, esencialmente desde marzo de 2012 hasta febrero de 2014, que justifica la aplicación de la circunstancia atenuante simple de dilaciones indebidas apreciada por el Tribunal de instancia, que igualmente argumenta que no existen largos lapsos de tiempo injustificados que justifiquen su aplicación como muy cualificada. Y ciertamente los plazos de paralización no suponen una paralización verdaderamente clamorosa o súper extraordinaria que justifique la atenuante como muy cualificada, como viene exigiendo esta Sala. La causa ha durado algo más de cinco años. Al mero transcurso del tiempo, que supone la base de la dilación, no se añade un plus especial de demora y de inactividad de la causa.

En atención a lo expuesto se ha de confirmar la decisión del Tribunal de Instancia. Las paralizaciones en la tramitación de la causa carecen de la entidad suficiente para poder apreciar la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada.